

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA MALA UTILIZACIÓN DEL RECURSO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN  
LOS PROCESOS JUDICIALES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANA REBECA PEÑA ARDÓN DE CERRATO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Secretario:	Lic. Otto Marroquín Guerra

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretario:	Lic. César Rolando Solares

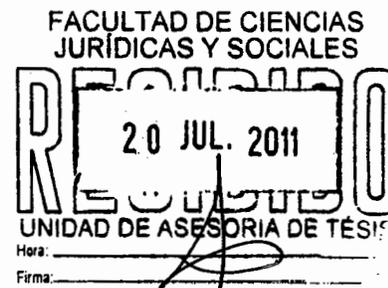
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Sara Paiz Olorozo  
Oficina Profesional: 21ª. Calle 7-75 zona 1 Of. 203  
Teléfono: 5881-8204



Guatemala 20 de julio de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia emitida por su Despacho el 14 de marzo de 2011, en la que se me nombra Asesora de Tesis de la Bachiller **ANA REBECA PEÑA ARDÓN DE CERRATO**, con el tema intitulado **“INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN GUATEMALA”**; me permito emitir el siguiente **DICTAMEN**:

Se ha realizado la asesoría de la investigación por lo que se ha modificado el título de la misma, esto por cuestiones temáticas, las cuales tienen relación con la actualidad jurídica del país, siendo el título **“LA MALA UTILIZACIÓN DEL RECURSO DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN GUATEMALA”**.

Así mismo, en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré necesarias, ello con el fin de mejorar la comprensión del tema que se desarrolla.

De conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en relación al contenido científico, considero es de primer orden, dado que incursiona de manera muy reflexiva en materia jurídica y expone sus efectos e incidencia en materia procesal; de igual manera el contenido del trabajo denota una esmerada redacción con un lenguaje técnico que abarca a lo largo del desarrollo, las etapas del conocimiento científico, donde la ponente deduce, induce y desfoga en un análisis apoyado en la legislación procesal vigente, la recolección de información realizada por la bachiller Peña Ardón; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actualizado.

En virtud de la importancia jurídico-procesal del tema del trabajo de investigación, la suscrita instruyó a la ponente, en desarrollar separadamente los conceptos de jurisprudencia y competencia, esto con el fin de brindarle al lector una percepción amplia de ambos, así también se incursiona en los grandes institutos procesales que

**Licda. Sara Paiz Olorozo**  
**Oficina Profesional: 21ª. Calle 7-75 zona 1 Of. 203**  
**Teléfono: 5881-8204**



existen dentro de los procesos judiciales, siendo estos la acción, la pretensión y la excepción.

La Estructura formal del trabajo de investigación fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento, así como la utilización de los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético, y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de la bibliografía actualizada y de observación.

En las conclusiones se permite ver el deficiente uso del recurso de conflicto de jurisdicción, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en la actualidad sólo es un método para detener los procesos jurisdiccionales debido a que los Abogados lo utilizan sin importar ni entender el objetivo para el cual dicha Ley fue creada, más cuando el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción violenta el derecho de defensa, por la forma en que dicho recurso es resuelto.

En las recomendaciones, la bachiller Peña Ardón, sugiere que no sea utilizado el recurso de conflicto de jurisdicción por las razones expuestas, y utilizar únicamente los mecanismos necesarios y establecidos en la ley procesal correspondiente a la materia que se trate, para no faltar a la ética profesional, sugiriendo también al honorable Congreso de la República de Guatemala, derogar el Decreto 64-76 que contiene la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en virtud de no cumplirse con el objetivo principal de la misma. Así mismo el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, mientras esté vigente dicha normativa, debe sancionar a los profesionales que hagan mal uso del recurso.

Por todo lo anterior, el trabajo de investigación, cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en el Artículo 32 del Normativo Par ala Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resultando procedente aprobar el trabajo asesorado, razón por la cual **DOY MI DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE.**

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Sara Paiz Olorozo".

**Sara Paiz Olorozo**  
Abogada y Notaria

Licda. Sara Paiz Olorozo  
Abogada y Notaria  
Colegiada No. 8352

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

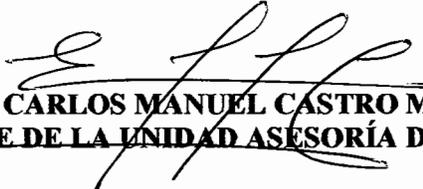
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE LEONEL BRUNO GUTIÉRREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA REBECA PEÑA ARDÓN DE CERRATO, Intitulado: "LA MALA UTILIZACIÓN DEL RECURSO DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/cpt.



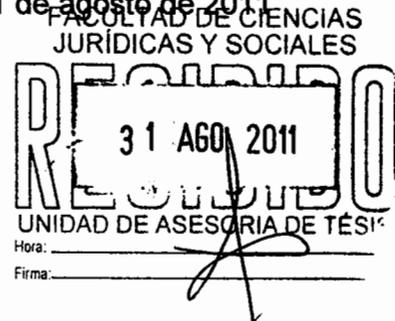


**Lic. Jorge Leonel Bruno Gutiérrez**  
**Bufete Jurídico: 8ª. Ave. 13-76 zona1 Of.1. 2do. Nivel.**  
**Tel. 22382315.**



Guatemala 31 de agosto de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia emitida el 14 de marzo del año en curso, en la que se me nombra Revisor de Tesis de la Bachiller **ANA REBECA PEÑA ARDÓN DE CERRATO** y habiendo cumplido con revisar el trabajo confiado a mi persona, me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

- a) El trabajo de Tesis se intitula "**LA MALA UTILIZACIÓN DEL RECURSO DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN GUATEMALA**", siendo de gran interés ya que en la actualidad muchos Abogados utilizan el recurso como un medio para detener los procesos judiciales, sin darle importancia al verdadero espíritu de la Ley.
- b) El tema investigado por la Bachiller **PEÑA ARDÓN DE CERRATO**, abarca aspectos científicos y técnicos al investigar profundamente el tema, fundamentándose en normas jurídicas y documentos relacionados con la interposición del recurso de conflicto de jurisdicción.
- c) En el desarrollo de la investigación, se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para el efecto, como lo son los métodos analítico, científico y sintético, así como las técnicas bibliográfica y documental, estas para recopilar la información.
- d) En la redacción del trabajo, oportunamente sugerí a la investigadora, correcciones de tipo gramatical que consideré necesarias para el mejor desarrollo y comprensión, a efecto que los resultados de la investigación se anotaran en forma clara y acorde a lo que determina la Real Academia Española.
- e) En cuanto a la contribución científica, en el trabajo desarrollado se analizó lo relativo a la utilización del recurso de conflicto de jurisdicción, por parte de algunos profesionales, que utilizan dicho mecanismo para detener un proceso, violentando el derecho de defensa de la contraparte del recurrente al no conferírsele audiencia, así como sugiere soluciones, por lo que puede



**Lic. Jorge Leonel Bruno Gutiérrez**  
**Bufete Jurídico: 8ª. Ave. 13-76 zona1 Of.1. 2do. Nivel.**  
**Tel. 22382315.**

ser considerado un aporte importante tanto para estudiantes como para trabajadores y profesionales.

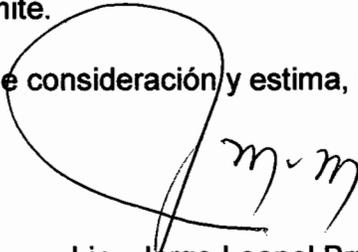
- f) En cuanto a la bibliografía y leyes examinadas por la Bachiller, son idóneas y abundantes para el estudio del tema investigado, lo que le dan un valor de obra de consulta al trabajo asesorado.
- g) En las conclusiones establecidas por la Bachiller Peña Ardón de Cerrato, determina que el recurso de conflicto de jurisdicción es utilizado por profesionales del derecho, que desvirtúan el espíritu de la ley, utilizándolo como una forma de entorpecer el curso normal de los procesos judiciales encaminados hacia la aplicación de la justicia, y anota que de cierto modo es avalada por el tribunal respectivo al resolver el recurso, sin conferir audiencia previa a la contraparte, ya que no existen mecanismos legales para evitar la utilización de recursos malintencionados.
- h) En las recomendaciones la investigadora sugiere a los Abogados, atender al espíritu de la ley contenida en el Decreto 64-76 del Congreso de la República, así como utilizar medios legales apropiados en defensa de los derechos de su patrocinado, sin atentar contra la ética. Así como sugiere al Organismo Legislativo, derogar dicha ley, y que en la creación de nuevas normas tome en consideración los principios de debido proceso y derecho de defensa reconocidos en la Constitución; así mismo al Colegio de Abogados y Notarios, recomienda crear mecanismos disciplinarios.

Por lo anterior, en cuanto a la revisión en el trabajo encomendado por su Despacho, me permito:

### OPINAR

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por lo que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado para que continúe su trámite.

Con muestras de consideración y estima, me suscribo de usted.

  
Lic. Jorge Leonel Bruno Gutiérrez  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3941

**Jorge Leonel Bruno Gutiérrez**  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

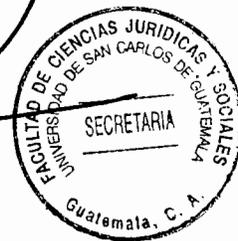
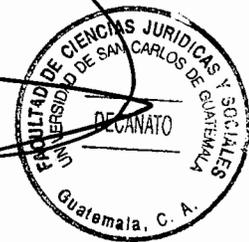


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA REBECA PEÑA ARDÓN DE CERRATO titulado LA MALA UTILIZACIÓN DEL RECURSO DE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi padre celestial, mi eterna gratitud, porque todo lo que tengo y soy es por ti, te amo, bendigo y alabo.
- A MI ABUELA:** Concepción Comparini Furlán (QEPD), gracias mami Conchi por todo, su misericordia ha llegado hasta mis nietos, de usted aprendí que una mujer aún sola, con fortaleza y decisión es capaz de lograr mucho.
- A MI PADRE:** Carlos Peña Comparini (QEPD), por ser un papá genial, extraordinario del que aprendí tanto con su ejemplo, gracias por transmitirme buenos hábitos e inculcarme el amor y respeto hacia todas las personas. Le recordaré siempre como un ser maravilloso.
- A MI MADRE:** Zoila Luz Ardón Pinto, gracias por todas sus oraciones, consejos y ayuda espiritual y por ser la mamita que Dios me escogió.
- A MI ESPOSO:** Carlos José Cerrato Membreño gracias por los años compartidos, por nuestros hijos y el apoyo necesario.
- A MIS HIJOS:** Vida María, Ana Lucía y José Rodrigo por ser lo más valioso de mi vida, mi razón de ser, mi inspiración para cada día, sigan adelante porque la vida es bella, ustedes son capaces de lograr mucho, los quiero con toda mi alma y mi ser.
- A MIS NIETOS:** Luis José, Ana Isabel y Luis Pedro, una alegría más para mi vida, la continuidad y el resplandecer nuevo de mi amor.



**A MIS YERNOS Y NUERA:** Luis, Mario y Rebeca por ser el complemento fundamental en la vida de mis hijos, gracias por eso, los quiero mucho.

**A:** Mis dos únicos hermanos, Mario Eduardo y Alba Eugenia con el cariño y la admiración de siempre, gracias por comprenderme tal cual soy.

**A:** Mis mejores compañeras y amigas de estudio de la universidad Zonia Berganza y Jeanneth Najarro gracias por su amistad, lealtad y cariño, el tiempo que estudiamos juntas apoyándonos

**A MIS AMIGOS:** Albita, Vilma, Enrique y Byron gracias por el tiempo compartido, ojalá que nuestra unión no la destruya el tiempo.

**A:** La gloriosa y amada Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi eterna gratitud porque sé que mis palabras no alcanzarían nunca para decir todo lo que este templo del saber, cuna de excelentes profesionales de gloria a nuestro país, me cambió totalmente la vida al convertirme en profesional, me formó nuevas ideas, cambió mi imagen de mujer, madre y esposa.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La jurisdicción.....	1
1.1. Definición de jurisdicción.....	3
1.2. Antecedentes históricos.....	6
1.3. Características de la jurisdicción.....	7
1.4. Fundamento legal.....	8
1.5. Elementos de la función jurisdiccional del Estado.....	9
1.6. Principios de la función jurisdiccional.....	10
1.7. Límites de la jurisdicción.....	13
1.8. División de la actividad jurisdiccional.....	14
1.9. Poderes de la jurisdicción.....	19

### CAPÍTULO II

2. La competencia.....	23
2.1. Definición de competencia.....	24
2.2. Géneros de competencia.....	28
2.3. Clasificación de la competencia.....	32
2.4. Reglas para determinar la competencia.....	34

2.5.	Principios de la competencia.....	39
2.6.	Fundamento legal.....	41

### CAPÍTULO III

3.	El proceso en general.....	43
3.1.	Definición de proceso.....	44
3.2.	Naturaleza jurídica del proceso.....	46
3.3.	Características del proceso judicial.....	48
3.4.	Elementos del proceso jurisdiccional.....	49
3.5.	Fines del proceso jurisdiccional.....	51
3.6.	Clasificación de los procesos.....	52
3.7.	La acumulación de procesos.....	56
3.8.	Fases del proceso.....	56

### CAPÍTULO IV

4.	Los conflictos de jurisdicción y análisis de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.....	59
4.1.	Definición de conflicto de jurisdicción.....	60
4.2.	Naturaleza jurídica del conflicto de jurisdicción.....	62
4.3.	Regulación legal de los conflictos de jurisdicción.....	63
4.4.	Antecedentes de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.....	63

4.5.	Características de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.....	64
4.6.	Trámite del recurso de conflicto de jurisdicción.....	65
4.7.	El debido proceso.....	70
4.8.	Análisis de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en Guatemala.....	73
4.9.	La defensa adecuada dentro del proceso jurisdiccional.....	78
4.10.	Trabajo de campo.....	81
CONCLUSIONES.....		83
RECOMENDACIONES.....		85
ANEXOS.....		87
BIBLIOGRAFÍA.....		91



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre el recurso de conflicto de jurisdicción en los diferentes procesos judiciales, tanto en materia civil, mercantil, laboral, penal, etc. como una forma dilatoria de los mismos; en la actualidad se ha entorpecido la aplicación de la justicia en Guatemala debido a la mala práctica del recurso de conflicto de jurisdicción, el cual deja en suspenso el proceso iniciado con anterioridad hasta que este recurso sea resuelto en definitiva por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Hoy en día se hace evidente que en el ejercicio profesional del derecho el uso de figuras legales que lejos de invocar su verdadera naturaleza, vienen a constituir un mecanismo dilatorio dentro de los procesos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales; en este sentido, el conflicto de jurisdicción es usado como un dispositivo de aplazo en el proceso judicial, cuando ya se ha ventilado y resuelto la competencia del juzgador, con ocasión del planteamiento de la excepción de incompetencia por razón de la materia o del territorio.

Al plantearse el recurso de conflicto de jurisdicción, el juzgador debe resolver su trámite y suspender la tramitación de las actuaciones, mandando elevar las mismas al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; esto quiere decir que con la interposición del recurso y elevados los autos originales al tribunal competente se detiene la actividad procesalista del órgano jurisdiccional, hasta que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resuelva la situación. Es esa figura que detiene la actividad jurisdiccional del Estado y por lo tanto violenta el debido proceso consagrado en la Carta Magna de Guatemala, al ser utilizada esta figura dentro de procesos laborales, civiles, mercantiles y penales cuando la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, indica de manera clara y concreta los casos en los cuales se puede hacer uso de dicho recurso, entonces no existe explicación del por qué sea interpuesto en todas las clases de procesos judiciales.



Con el planteamiento del recurso de conflicto de jurisdicción se entorpece y retardada la impartición de justicia en el país, violándose con ello el principio del debido proceso, por lo que debe derogarse el Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala por ser inconstitucional, siendo ésta la hipótesis de la investigación así como el objeto de la misma; usando para la realización de este trabajo investigativo los métodos analítico y deductivo-inductivo los cuales permitieron establecer los motivos por los cuales los abogados plantean el recurso de conflicto de jurisdicción dentro de los diferentes procesos jurisdiccionales; así mismo se utilizaron las técnicas de observación, análisis del contenido bibliográfico y recopilación de datos estadísticos para la realización de la presente investigación.

Conteniendo la presente investigación en el capítulo primero, todo lo relativo a la jurisdicción como actividad propia del Estado y su clasificación; el capítulo segundo, desarrolla el tema de la competencia como facultad de los órganos jurisdiccionales y su clasificación; el capítulo tercero, trata sobre el proceso como el medio por el cual se ventilan las controversias entre los particulares; y finalmente el capítulo cuarto, analiza los conflictos de jurisdicción y competencia existentes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco así como su solución y tramitación, y un análisis de la violación al principio del debido proceso al permitir la interposición del recurso de conflicto de jurisdicción.

La solución más recomendable es la reforma total del Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de implementar una adecuada promoción del recurso de conflicto de jurisdicción, esto para evitar el entorpecimiento de la justicia en el país, así como la violación al principio general del debido proceso reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala, además de sancionar a los profesionales del derecho que hagan mal uso de dicho recurso, y no su reforma como se hizo actualmente.



## CAPÍTULO I

### 1. La jurisdicción

Dentro de la esfera del derecho resalta por su importancia la función jurisdiccional; esta institución propia del derecho procesal presenta los lineamientos en los cuales se resuelven las cuestiones contradictorias entre los particulares, o bien entre particulares y el propio Estado.

Analizado como un elemento esencial del derecho procesal, su importancia radica en que permite la posibilidad de que el Estado conozca sobre asuntos determinados que generan en su mayoría conflicto entre los habitantes, y se puedan resolver con la justicia, siendo está una obligación primordial que posee el Estado por mandato constitucional, de conformidad con el Artículo dos, el cual preceptúa que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”, a través del mecanismo apropiado para ello y haciendo uso de la legitimidad para iniciar dicho mecanismo. Siendo el ente encargado de la impartición de la justicia en Guatemala, el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia como lo indica el Artículo 203 en su último párrafo indica que: “...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”



Para cumplir con dicho precepto constitucional el Estado se encuentra dividido en tres poderes, los cuales desarrollan una actividad propia del ente estatal para el beneficio de la población guatemalteca; considerándose está como una distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto; junto a la consagración constitucional de los derechos fundamentales, siendo este uno de los principios que caracterizan el Estado de Derecho moderno.

Así se tiene, en un primer plano al poder ejecutivo del Estado el cual consiste en dictar y hacer cumplir las leyes que suele aprobar el gobierno o el propio jefe del Estado, siendo además la rama de gobierno responsable de la gestión diaria del Estado; encontrándose a cargo de dicha función el Jefe de Gobierno, Presidente o Jefe de Estado de una nación independiente, y en el caso de Guatemala dicha función se concentra en el Presidente de la República de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 182 de la Constitución Política de la República.

Otro de los poderes del Estado es el poder legislativo, el cual consiste en la aprobación de normas con rango de ley; asimismo, elabora y modifica las leyes existentes de acuerdo con la opinión de los ciudadanos; estas funciones se encuentran a cargo de un cuerpo deliberativo entendiéndose congreso, parlamento o asamblea de representantes de la ciudadanía, siendo en el caso particular de Guatemala el ente encargado de dicha actividad el Congreso de la República de conformidad con el Artículo 157 de la Carta Magna.



Finalmente el tercer poder estatal es el poder judicial, el cual de conformidad al ordenamiento jurídico interno, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos, encontrándose esta actividad a cargo de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecido por la ley, siendo el fundamento para ello el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por el término Poder, en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales, que ejercen la función jurisdiccional del aparato estatal, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

En resumen de lo expuesto anteriormente, la división de poderes garantiza la libertad del ciudadano, estableciendo organismos o instituciones especializadas en la realización de las actividades propias del Estado, encontrándose que la función de redactar las leyes es tarea del poder legislativo, la interpretación y normatización de las mismas es labor del poder ejecutivo, y hacerlas cumplir es tarea del poder judicial, en virtud de ésta última actividad del Estado, es que nace la jurisdicción, como función primordial en la resolución de los conflictos..

### **1.1. Definición de jurisdicción**

Enrique Vécovi, señala que: “En general, en nuestros países latinoamericanos, siguiendo el sistema de sus modelos, las constituciones establecen un poder judicial, que es quien ejerce la función jurisdiccional. Sin embargo como lo explicamos no debe

predominar el poder orgánico, por cuanto esa función se ejerce fuera del poder judicial y en el seno de este se realiza la actividad administrativa y hasta la legislativa (entendida en sentido lato).”<sup>1</sup>

Se puede decir que la jurisdicción, es la función exclusiva que tiene el Estado para resolver conflictos, ya sea entre los particulares o entre los particulares y el Estado; así como solucionar incertidumbres jurídicas relevantes, siendo este caso en la jurisdicción voluntaria en donde se solicita la autorización judicial para realizar o efectuar determinado acto, que por razones específicas se hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional.

Para Mario Aguirre Godoy, al referirse sobre la jurisdicción señala que: “El sistema guatemalteco en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, se basa en que los jueces no actúan de oficio, o sea que, la máquina jurisdiccional del Estado no es puesta en movimiento para la solución de un determinado conflicto, sino es a instancia de parte. Naturalmente es acentuada la diferenciación en nuestro sistema legal en el ámbito civil y penal toda vez que en este último la acción es pública para la mayoría de los delitos.”<sup>2</sup>

Para Jaime Guasp, la jurisdicción es: “La facultad de cualquier órgano o grupo de órganos, preferentemente del Estado, para actuar dentro de la esfera de atribuciones que le es propia y, al mismo tiempo, el conjunto de materias que encajan dentro de cada una de dichas esferas...”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 130.

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. T. 1. Pág. 13.

<sup>3</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. T. 1. Pág. 105.



Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, señalan que la jurisdicción es: “La potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida con exclusividad por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado...”<sup>4</sup>

Con lo citado anteriormente se puede decir que la jurisdicción es una facultad propia del Estado, siendo éste el ente encargado de realizarla y por mandato constitucional lo delega en el Organismo Judicial, el cual se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia y demás órganos jurisdiccionales establecidos por la ley, para aplicar y ejecutar la ley, estableciendo a través de la normativa jurídica, los parámetros en los cuales se han de manifestar el sistema judicial, siendo uno de ellos la jurisdicción, al ser esta una facultad eminentemente propia del Estado, en donde se busca la intervención del mismo para la aplicación de la justicia a casos controvertidos.

La importancia de la jurisdicción radica en concederle eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas a los particulares, la cual es utilizada a través de la promoción de la acción procesal en los órganos competentes para estudiar la cuestión planeada, la cual genera controversia, es decir el litigio, y llegar a una decisión llamada sentencia, la cual trata de aplicar la justicia contenida en las normas jurídicas de derecho interno en forma general, al caso concreto.

La jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto, es decir que le corresponde al Estado satisfacer la necesidad de

---

<sup>4</sup> Montero Aroca, Juan, Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág.19.



los particulares en resolución del conflicto. Para el derecho constitucional y las ciencias políticas, por largo tiempo ha sido uno de los poderes del Estado, llamado Poder Judicial, esto de acuerdo a la doctrina de la separación de poderes; mientras que, para el derecho procesal, constituye uno de los presupuestos procesales, y uno de los más importantes.

## **1.2. Antecedentes históricos**

Al ahondar en la historia de las instituciones procesales, no existe doctrina que indique los antecedentes de la jurisdicción, pero se puede decir que con el nacimiento del Estado como único ente soberano, capaz de gobernar sobre las personas que se encuentran dentro de su territorio, surge la función jurisdiccional del mismo; como una potestad o facultad para juzgar los asuntos que causen conflicto entre los individuos que conforman la sociedad que integra al ente estatal; es por ello, que al hablar acerca de los antecedentes históricos sobre la jurisdicción se tiene que hablar del mismo Estado desde su apareamiento y su transformación en las diferentes etapas sociales de la humanidad, recordando para ello la comunidad primitiva, el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y el socialismo, así como las diferentes maneras en las cuales el Estado resolvía las diferentes pretensiones de cada uno de los individuos que conformaban estas diferentes formas de enriquecimiento.

Es por ello que al hablar del origen del Estado, se habla también de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba en la solución de los conflictos que surgían en las diferentes épocas de desarrollo económico social de la humanidad.

### 1.3. Características de la jurisdicción

En cuanto a las características que posee la jurisdicción, Letelier Lucas Navarro Silva, indica que: “La jurisdicción es autónoma, puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, porque cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros y debe ser independiente, frente a los otros órganos del Estado y a los particulares. Es también única; es decir, que sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de éste; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre diversos órganos y funcionarios especializados, para el mejor cumplimiento de sus fines.”<sup>5</sup>(sic)

En virtud de la cita anterior, se puede decir que: “La jurisdicción se caracteriza por: a) Ser de origen constitucional, es decir, por ser de rango constitucional; posee una unidad conceptual, lo cual significa que es una sola, no aceptando clasificaciones o divisiones, ya que por el solo hecho de clasificarse pierde su naturaleza y se convierte en competencia; es por ello que todos los jueces tienen jurisdicción (de lo contrario dejarían de serlo), pero no todos son competentes para conocer de todas las materias o casos; b) Es inderogable puesto que, al emanar de la soberanía, no puede ser abolida; c) Tiene carácter de indelegable, lo cual supone la imposibilidad de transferir la facultad de juzgamiento a otra persona de derecho público, aunque si es posible prorrogar la posibilidad de juzgar de un juez a otro (prórroga de competencia); d) Es necesaria e inexcusable, pues resulta necesaria en la medida que el proceso jurisdiccional también lo

---

<sup>5</sup> Navarro Silva, Letelier Lucas. **Importancia de la jurisdicción.** <http://www.monografias.com/trabajos70/importancia-jurisdiccion/importancia-jurisdiccion1.shtml> (5 de julio de 2010).

es, es decir, cuando se encuentra prohibida la autocomposición y la autotutela (figuras del derecho que permiten el juzgamiento de los asuntos que generan controversia por el mismo particular) como medios de solución de conflictos, tornándose por tanto, en inexcusable para el Estado, por derivación de lo anterior (su necesidad); e) Tiene eficacia de cosa juzgada, ya que la actividad jurisdiccional produce el efecto de cosa juzgada, a diferencia de algunas facultades administrativas, donde el acto realizado en función de ellas puede ser revisado y en su caso anulado por la autoridad judicial.”<sup>6</sup>(sic), siendo estas características esenciales para que se establezca la actividad propia de los órganos jurisdiccionales en un Estado de Derecho.

#### **1.4. Fundamento legal**

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado...” Con esto se pone de manifiesto que en Guatemala le corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de impartir justicia y de encausar el cumplimiento de las ordenanzas judiciales emanadas de ellos.

Asimismo, lo anterior se complementa con lo preceptuado en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la

---

<sup>6</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n> (5 de julio de 2010).

ejecución de lo juzgado...”, con esto se manifiesta que la jurisdicción únicamente le corresponde a los órganos jurisdiccionales, correspondiéndoles la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

### **1.5. Elementos de la función jurisdiccional del Estado**

Los elementos propios de la jurisdicción, según Navarro Silva, son: “a) El elemento subjetivo (funcionarios que ejerzan la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la jurisdicción. Y es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a su contenido, fines y características. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa. Comprende, además del Juez o Magistrado, a las partes y a los terceros que intervienen en el proceso ya formado. Por este aspecto se diferencia de las actividades de la administración encaminadas a desatar conflictos, en las cuales no interviene un Juez, como sucede en asuntos de aguas y bosques públicos, baldíos, marcas y patentes, transportes, y en algunos puntos relacionados con el control de sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y otras, a través de las respectivas superintendencias. Pero sin que esto sólo delimite las características de esos actos administrativos y las de los jurisdiccionales; b) El elemento formal, lo constituye el procedimiento que se ha de seguir, las normas contenidas en los respectivos códigos procesales (civil, laboral, penal, militar, contencioso-administrativo y fiscal). Pero también la administración está sujeta a un procedimiento para conocer, estudiar y resolver las peticiones que se formulen, con recursos e impugnaciones, términos y formalidades; de ahí que la sola existencia de un procedimiento no sirva para

distinguir las dos funciones; y c) El elemento material o contenido de la jurisdicción se presta a controversias, porque concierne a los fines del proceso y de sus funciones, respecto a los cuales existen muchas discrepancias.”<sup>7</sup>

Por lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que los elementos a través de los cuales el Estado de Guatemala ejerce la función jurisdiccional son: a) El proceso, como el medio adecuado para la resolución de los conflictos; b) Las personas individuales o jurídicas que intervienen en el proceso como partes; y c) Las normas jurídicas, que al ser aplicadas, interpretadas y analizadas a un caso concreto buscan la solución de los conflictos nacidos entre los particulares o bien entre los particulares y el Estado.

#### **1.6. Principios de la función jurisdiccional**

Para que la función jurisdiccional cumpla justa y eficazmente su cometido, en las legislaciones extranjeras, se le ha rodeado de un conjunto de principios y condiciones indispensables, denominadas en general bases de la jurisdicción. Entre ellas encontramos las siguientes: “a) Legalidad; b) Independencia e inamovilidad; c) Responsabilidad; d) Territorialidad; e) Sedentariedad; f) Pasividad; g) Inavocabilidad; h) Gradualidad; e i) Publicidad”<sup>8</sup>; en virtud de lo anterior y por adquirir los conocimientos necesarios para mi profesión definiré cada uno de los conceptos citados a continuación:

- a) **Legalidad:** No es propia de la actividad jurisdiccional, toda vez que es común a todos los actos del Estado, es más bien, un común denominador de todos los

<sup>7</sup> Navarro Silva, Letelier Lucas. **Ob. Cit.**

<sup>8</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n> (5 de julio de 2010).

órganos estatales y un principio del derecho público, al establecer que se puede hacer todo aquello lo que la ley no prohíbe; es decir, que la actividad debe encontrarse o provenir de una norma legal para que el Estado pueda realizarla.

- b) Independencia e inamovilidad: También es una base común a todos los órganos del Estado, no obstante, la independencia de la función jurisdiccional es, tal vez, de mucha mayor importancia por el carácter de objetividad e imparcialidad con que debe cumplir su cometido. La independencia supone que el órgano que la ejerce está libre de sujeción a otro, sea cual fuere, es decir, no sujeto a los tribunales superiores ni a entidad o poder alguno (quedando sometido exclusivamente al derecho); el principio de inamovilidad se refiere a que siempre existirá de manera exclusiva un órgano jurisdiccional que deba de conocer de determinados asuntos en lugar y tiempo establecidos por las leyes a cargo de una persona individual denominada juez.
- c) Responsabilidad: Ésta se encuentra en íntima conexión con el anterior, por cuanto los jueces son generalmente inamovibles en sus cargos, salvo aquellos casos en los cuales son trasladados o bien destituidos, porque son responsables de sus actos encausados por mal diligenciamiento de su parte o bien por ser responsables de retardos malintencionados en la administración de la justicia, siendo responsables comúnmente de manera civil o penalmente por tales hechos.
- d) Territorialidad: Los órganos jurisdiccionales sólo pueden ejercer su potestad en los asuntos o materia dentro del territorio que la ley les ha asignado.
- e) Sedentariedad: Implica que los órganos jurisdiccionales deben administrar justicia en los lugares y horas determinados en la ley, naciendo así en materia penal los juzgados de turno de algunas localidades de Guatemala que ejercen jurisdicción en

las circunscripciones territoriales establecidas por la normativa jurídica interna en horario inhábil, es decir, que conocen de los asuntos en que son competentes en el turno nocturno.

- f) Pasividad: En virtud del cual los órganos jurisdiccionales pueden ejercer su función, por regla general, sólo a petición o requerimiento de parte interesada, y sólo excepcionalmente el impulso de oficio dependerá de la materia de cual se trate el asunto.
- g) Inavocabilidad: Es la prohibición que tienen los órganos jurisdiccionales superiores para conocer, sin que medie recurso alguno, un asunto pendiente ante uno inferior.
- h) Gradualidad: Supone que lo resuelto por el órganos jurisdiccional puede ser revisado por otro de superior jerarquía, generalmente a través del recurso de apelación. Esto implica la existencia de más de una instancia (entendida ésta como cada uno de los grados jurisdiccionales en que puede ser conocida y resuelta una controversia).
- i) Publicidad: Que no se refiere al conocimiento que las partes pueden tener del contrario o de las diligencias o actuaciones del órgano jurisdiccional, sino del hecho que cualquier persona pueda imponerse libremente de los actos jurisdiccionales, salvo aquellos asuntos que por la naturaleza propia del asunto controvertido no poseen esta particularidad, ya que se estaría violentando ciertos derechos aún más fundamentales para las personas que forman parte del proceso, entiéndase en los casos penales en que la víctima es un menor de edad o se refiera a asuntos confidenciales del Estado.



## 1.7. Límites de la jurisdicción

La actividad jurisdiccional se ejerce en el tiempo y en el espacio, en consecuencia, se habla que la jurisdicción posee límites atendido el tiempo que la posee su titular y desde un punto de vista subjetivo al ámbito espacial donde ella se ejerce, señalando la enciclopedia online wikipedia que los límites a la actividad jurisdiccional del Estado son: “a) Límites en razón del tiempo; b) Límites en cuanto al espacio, dividiéndose este último en 1) Límites externos; y 2) Límites internos.”<sup>9</sup> Tomando esta cita como base, me permito desarrollar cada uno de los límites señalados.

En cuanto a los límites en razón al tiempo, se tiene el precepto de que debido a que una persona es juez, sólo porque está investido de la jurisdicción y ésta se ostenta porque se es juez, el límite de la jurisdicción será el tiempo señalado por la Constitución Política de la República de Guatemala o alguna ley con ese carácter o las leyes ordinarias para el desempeño del cargo de juez.

Al hablar sobre los límites en cuanto al espacio, se refieren al territorio en el cual se ejerce la facultad de la administración de justicia por el órgano jurisdiccional, a estos se acostumbra a clasificarlos en:

- a) Límites externos, lo cual se entiende por tales a todos los elementos que permiten delimitar la zona de vigencia y aplicación en el espacio, siendo por regla general, el límite de la jurisdicción la soberanía de los Estados;

---

<sup>9</sup> **Ibíd.**

- b) Límites internos, los cuales son los que miran a la misma jurisdicción, prescindiendo de aquella perteneciente a otros Estados, como también de las funciones atribuidas a los demás órganos del propio Estado, siendo la regla por la cual se manifiestan estos límites la distribución del territorio nacional en el cual el órgano jurisdiccional puede conocer de determinados asuntos procesales, surgiendo así la noción de competencia, que se analizará más adelante.

Dentro de los límites de la jurisdicción, se reconoce como límite el respeto de los derechos fundamentales, esta limitación, se justifica por el hecho que la propia jurisdicción no puede pasar por sobre los derechos inherentes que se le reconocen al hombre por su calidad de tal; estos límites pueden dar origen a disputas entre Estados (conflictos internacionales), entre dos poderes del Estado u órganos de distintas ramas del mismo poder (contiendas de jurisdicción) o entre dos o más poderes del Estado por sus atribuciones (contiendas de atribuciones).

### **1.8. División de la actividad jurisdiccional**

Como se anotó anteriormente, la jurisdicción es única, el simple hecho de pretender clasificarla pierde dicha característica, por lo que se estaría hablando de competencia y no de jurisdicción; sin embargo, se puede decir que, para una mejor comprensión de dicha institución del derecho procesal, por aspectos didácticos es necesaria su división, debido a que el término ha sido utilizado en otros sentidos; se tiene que la jurisdicción, de conformidad con lo expuesto por varios autores, se puede dividir en:

- a) Jurisdicción contenciosa y voluntaria: Siendo la primera, según Ricardo Moreno Romero, es: “La que reside con toda amplitud en los jueces o tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia. Es ordinaria porque le compete por derecho ordinario al tribunal o juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito.”<sup>10</sup> Es en la cual el juez interviene en los conflictos nacidos entre las relaciones particulares o entre el Estado y los particulares, a través del proceso judicial, el cual después de una serie de procedimientos culmina con una resolución con carácter de cosa juzgada. En la segunda, de acuerdo con el mismo autor, se llama así por: “La oposición a la contenciosa, y es la que se ejerce por el juez en las demandas, que ya por su naturaleza ya por razón del Estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción voluntaria se ejerce inter-volentes, es decir, entre personas que se hayan puesto de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o una solicitud de una persona a quien importe la práctica de algún acto, en cuya contradicción no aparece interés por terceros.”<sup>11</sup> Es decir, que el conflicto de intereses entre los particulares no existe, es solamente una solicitud hecha a un órgano con poder de decisión el cual tiene carácter de jurisdiccional, para que este homologue o autorice la solicitud para que nazca a la vida jurídica o se declare un derecho.
- b) Jurisdicción eclesiástica y temporal: La jurisdicción eclesiástica, según Crista Ruiz Castillo de Juárez, esta: “Emana de la potestad divina, según los dogmas religiosos y comprende las infracciones cometidas por los miembros de una comunidad

---

<sup>10</sup> Moreno Romero, Ricardo. **La jurisdicción y competencia - sus respectivas clasificaciones y criterios para determinar la competencia.** <http://www.monografias.com/trabajos71/jurisdiccion-competencia/jurisdiccion-competencia.shtml> (5 de julio de 2010).

<sup>11</sup> **Ibíd.**

religiosa o de un Estado que se norme por el derecho de naturaleza religiosa.”<sup>12</sup> Es decir, es ejercida por la Iglesia, a través de los órganos jurisdiccionales eclesiásticos, en donde se juzgan aquellas cuestiones de carácter espiritual o bien aquellos asuntos en los cuales se genera controversia dentro de la Iglesia y como ente autónomo debe de solucionar. La jurisdicción temporal, según la misma autora, es la que: “Emana del poder del Estado y comprende a: i) el judicial el cual es atribuido al Organismo Judicial y a los órganos jurisdiccionales; ii) el administrativo, el cual es ejercitado por el poder administrativo del Estado; y iii) el militar, encargado de los asuntos del fuero castrense.”<sup>13</sup>(sic) Es decir, que se refiere a la jurisdicción en manera generalizada, la cual es ejercida por el ente estatal por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos por la ley, la cual se encuentra dividida a la vez en varias materias atendiendo a la naturaleza del asunto controvertido, siendo estas de carácter civil, administrativo o militar.

- c) Jurisdicción común y especial: En relación a la jurisdicción común, Cipriano Gómez Lara, señala que: “La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización.”<sup>14</sup> Esta jurisdicción se entiende a la ejercida por el aparato estatal en todos los negocios o contradicciones nacidas entre los particulares o entre el Estado y los particulares, es decir, a la jurisdicción general la cual es ejercida por el Estado y permite solucionar los conflictos. En relación a la jurisdicción especial, el mismo autor afirma que: “...tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual a medida en que un grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales de

<sup>12</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 64.

<sup>13</sup> **Ibid.**

<sup>14</sup> Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 99.

trabajo administrativos.”<sup>15</sup> Refiriéndose esta clase de jurisdicción a determinados asuntos o personas que en virtud de diferentes cuestiones ya sea de tipo social o legal se encuentran sujetos a una jurisdicción de carácter constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, fiscal o de cuentas, por mencionar algunas.

- d) Jurisdicción ordinaria y extraordinaria: Al respecto, Estuardo de Jesús Barrientos Archila, indica que: “La jurisdicción ordinaria es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez, en los diversos ramos del derecho; y la jurisdicción extraordinaria es la desarrollada por los tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos a juzgarse.”<sup>16</sup> Es decir, que la jurisdicción ordinaria es la que se encuentra establecida en la ley, atendiendo a la generalidad del asunto a tratar, siendo esta de carácter civil, penal, administrativo, fiscal, etc.; y la jurisdicción extraordinaria es la que se establece en virtud de un suceso de gran importancia que deba ser juzgado por un órgano jurisdiccional especial, siendo en dicha materia los tribunales de fuero especial o bien los juzgados de alto impacto, los cuales conocen de determinados asuntos de materia penal en cierto tiempo y lugar, en donde los sujetos que intervienen en los mismos también son un requisito esencial para conocer de dichos asuntos.
- e) Jurisdicción acumulativa y privativa: Para Crista Ruiz, la jurisdicción acumulativa es: “Aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos que no siendo de su competencia y por circunstancias especiales, una vez realizadas las diligencias de urgencia y necesidad, debe dar noticia y traslado a quien si tiene la competencia de

<sup>15</sup> **Ibíd.**

<sup>16</sup> Barrientos Archila, Estuardo de Jesús. **Análisis jurídico de la inoperancia del planteamiento del conflicto de jurisdicción, cuando se ha dirimido la competencia del juez de trabajo.** Pág. 30.

conocer.”<sup>17</sup> Esto quiere decir que un juez de distinta jurisdicción en virtud de la materia o territorio, va a atraer hacia sí mismo la jurisdicción delimitada en territorio y materia de otro juzgador para conocer sobre un asunto determinado en virtud de una necesidad o urgencia para el proceso. En cuanto a la jurisdicción privativa, Ricardo Moreno Romero indica que: “Es la que priva a otro juez del conocimiento de la causa y de esta usan los jueces a quienes se cometen las causas con inhibición de los restantes.”<sup>18</sup> Es decir, que la jurisdicción privativa inhibe a los jueces de distinta competencia a conocer asuntos de los cuales deba de conocer un juez específico, siendo el ejemplo particular al respecto, los asuntos de familia, de trabajo, de cuentas y fiscales que poseen este carácter especial que previene que los órganos jurisdiccionales civiles o administrativos los conozcan.

- f) Jurisdicción propia y delegada: Crista Ruiz manifiesta que la jurisdicción propia es: “Aquella que se da al juez por la ley, especificándole cuáles son los asuntos que debe conocer...”<sup>19</sup>, de lo anterior se puede desprender que esta clase de jurisdicción es en la que la ley especifica los asuntos que debe de conocer el juez, teniendo especial relación con la competencia. Por otro lado continua indicando la misma autora que la jurisdicción delegada es: “Aquella que sucede cuando el juez, por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía, realiza determinadas diligencias o actuaciones procesales en vista de que como juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. Para esta situación, solicita la colaboración de otro juez por medio de exhortos, despachos o suplicatorios.”<sup>20</sup> Por lo anterior se toma

---

<sup>17</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 64.

<sup>18</sup> Moreno Romero, Ricardo Antonio. **Ob. Cit.**

<sup>19</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 65.

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág. 64.

como ejemplo a aquellas actuaciones en las cuales el juez que originalmente conoce de un asunto determinado se encuentra imposibilitado de realizarlas, por lo que emite un exhorto, un despacho o un suplicatorio para solicitar que otro órganos jurisdiccional efectué dicha diligencia, en virtud de encontrarse en las cercanías del lugar en donde debe de verificarse la misma.

### 1.9. Poderes de la jurisdicción

La jurisdicción otorga al juez (quien es la persona que la ejerce) de conformidad con la ley los siguientes poderes, los cuales permiten el conocimiento, diligenciamiento y resolución de los conflictos entre los particulares dentro del proceso.

- a) Notio: También llamado poder de conocimiento, al respecto Mario Gordillo indica que por este poder: “El órgano de la jurisdicción está facultado para conocer (según las reglas de competencia) de los conflictos sometidos a él.”<sup>21</sup> Por su parte Crista Ruiz indica que: “Es el derecho que tiene el juez para conocer de una cuestión determinada.”<sup>22</sup> Lo que ambos autores tratan de exponer es que el poder de *notio* es aquella facultad que posee el órgano jurisdiccional para conocer de un asunto determinado, es decir, el carácter de competente que tienen los órganos jurisdiccionales para que un asunto determinado sea puesto en conocimiento del mismo para que éste lo resuelva.

---

<sup>21</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 31.

<sup>22</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 61 a 62.

- b) Vocatio: Es llamado también como poder de convocatoria, según Crista Ruiz es “La facultad del juez para citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan en el juicio dentro del plazo del emplazamiento en cuya virtud, el juicio puede proseguir en rebeldía de la parte que incomparezca, sin que esto afecte la validez de las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales.”<sup>23</sup> Es decir que es el poder que posee el órgano jurisdiccional para atraer hacia el proceso a una persona, en virtud del emplazamiento, para que esta actué en el mismo y se pueda resolver la controversia nacida entre los particulares o entre los particulares y el Estado.
- c) Coertio: Es el poder de coerción, Crista Ruiz apunta que: “Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas y resoluciones ordenadas y dictadas por el juez en el proceso, con el objeto de que se desenvuelvan normalmente.”<sup>24</sup>; esto con lleva que el órgano jurisdiccional tiene el poder de castigar a las personas para que se cumplan con sus resoluciones en virtud de los apremios y los apercibimientos contenidos en la ley procesal, dicho poder deviene el imperio que posee el Estado para hacer que se consumen los actos propios de la funcionalidad del mismo.
- d) Iudicium: Según Crista Ruiz, es: “La facultad del juez de dictar sentencia, poniendo fin al litigio con carácter de cosa juzgada.”<sup>25</sup>; también es llamado poder de decisión, por este el órgano jurisdiccional resuelve o decide sobre un asunto determinado poniéndole fin al proceso a través de una sentencia absolutoria o condenatoria, según el caso, con la imposibilidad que se vuelva a conocer el mismo asunto ante

---

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 62.

<sup>24</sup> **Ibíd.**

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 63.

otro órgano jurisdiccional, lo que en doctrina se denomina como cosa juzgada, salvo aquellos casos en los cuales se produzca un error por parte del órgano jurisdiccional, lo que hace inservible lo actuado por el mismo y corresponde que se vuelva a conocer, diligencia y resolver.

- e) Executium: También es conocido con el nombre de poder de ejecución, según Mario Gordillo este poder: “Tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese merito. A los tribunales les corresponde también promover la ejecución de lo juzgado.”<sup>26</sup> Por este poder le corresponde a los órganos jurisdiccionales iniciar la ejecución de lo que se ha juzgado, velando por que se cumplan con los mandatos y obligaciones contenidas y reconocidas en la sentencia.

La jurisdicción es única en el sentido estricto, sin embargo existen ciertas circunstancias en las cuales a nivel coloquial la jurisdicción se puede llegar a dividir y es debido a ello que se causan controversias entre los órganos competentes que puedan llegar a conocer sobre un asunto determinado, contribuyendo así, que se saque del contexto real de esta institución tan primordial para el derecho procesal, en especial para el derecho guatemalteco.

---

<sup>26</sup> Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 32.



## CAPÍTULO II

### 2. La competencia

Al Organismo Judicial, en virtud de la Constitución de la República de Guatemala le corresponde la actividad jurisdiccional del Estado, de conformidad con el Artículo 203; quién la distribuye en los tribunales de justicia para que estos puedan conocer de determinados asuntos que generen controversia entre los particulares.

Es esa distribución a la cual alude la ley a través de la cual se manifiesta la competencia, esta institución es muy importante para el derecho procesal, debido a que encausa los límites en los cuales se manifiesta la jurisdicción dentro del sistema judicial, es la causa por la cual se divide la capacidad de los órganos jurisdiccionales de conocer de determinados asuntos, para que sean resueltos por ellos.

Los jueces son los encargados de la actividad jurisdiccional del Estado en virtud de la ley, quienes deben de verificar si son competentes para conocer de asuntos determinados, ya que la competencia establece a través de reglas claras, los casos en los cuales los órganos jurisdiccionales pueden intervenir para resolver los conflictos entre los particulares. En síntesis la competencia es una medida de la jurisdicción por medio de la cual los órganos jurisdiccionales conocen de un asunto determinado que causa controversia entre los particulares.

## 2.1. Definición de competencia

Según Crista Ruiz, la competencia es: “Una especie de la jurisdicción, un género de la función jurisdiccional, su limitante.”<sup>27</sup>; lo que se explica fehacientemente de acuerdo con otros autores citados por la misma autora, quienes manifiestan que: “La competencia, puede afirmarse que se entiende por ella al límite dentro del cual el juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales (Alsina); la aptitud del juez para administrar justicia en un caso determinado (Aguirre); o la atribución a un determinado órgano con preferencia de los demás órganos de la jurisdicción (Guasp).”<sup>28</sup>; de lo anterior se desprende la idea principal que la competencia limita a la jurisdicción.

Siguiendo ese orden de ideas Mario Gordillo indica que: “La competencia es el límite de la jurisdicción, es la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular.”<sup>29</sup>; con esto se manifiesta claramente la idea de que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia.

De acuerdo con Ricardo Moreno la competencia es: “La facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competir que equivale tanto a decir corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al

<sup>27</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 68.

<sup>28</sup> **Ibíd.** Pág. 67 a 68.

<sup>29</sup> Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 35.

conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.”<sup>30</sup>

Montero Aroca, citado por Erick Alfonso Álvarez Mancilla, visualiza a la competencia desde dos puntos de vista, un punto de vista objetivo y otro subjetivo, manifestando que: “Desde el punto de vista objetivo, la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo: a) con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función, con relación a pretensiones determinadas; y b) con referencia a las partes, es tanto de que el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”<sup>31</sup>

En este sentido, Véscovi expresa que: “objetivamente, la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, subjetivamente, es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerce sus poderes.”<sup>32</sup>

Jorge Luis Rodríguez Saavedra con relación a la jurisdicción y la competencia apunta que: “La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón

<sup>30</sup> Moreno Romero, Ricardo Antonio. **Ob. Cit.**

<sup>31</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo.** Pág. 16.

<sup>32</sup> Véscovi, Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 155.

de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto. La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.”<sup>33</sup>

Montero Aroca manifiesta que: “Tradicionalmente se ha dicho que la competencia es el límite de la jurisdicción, lo cual es una noción errónea, pues la competencia es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado.”<sup>34</sup>

De lo apuntado se puede indicar que la competencia es propia de la jurisdicción, en relación a la función del Estado de impartir justicia, sin embargo, al hablar de una manera más amplia, se encuentra que la competencia se encuentra determinada no sólo a los órganos jurisdiccionales, sino también a los demás poderes estatales como lo son el poder ejecutivo, encargado de la administración del Estado a través del Presidente de la República; y el poder legislativo, encargado de la elaboración del marco legal del Estado por medio del Congreso de la República; son esas connotaciones las que traen consigo a considerar a la competencia un poco más universal, debido a que cada uno de dichos entes estatales realizan actos facultados por la ley, los cuales son propios de su competencia.

La ley no indica claramente en sí lo que es la competencia, empero, si indica la forma en la cual esta institución se manifiesta dentro del ordenamiento jurídico interno, como lo

---

<sup>33</sup> Rodríguez Saavedra, Jorge Luis. **La competencia.** <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml> (5 de julio de 2010).

<sup>34</sup> Montero Aroca, Juan. **Introducción al proceso laboral.** Pág. 214.

indica el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”; lo expuesto, señala que los órganos jurisdiccionales conocerán de aquellos asuntos que la ley les faculta, dentro de una materia preestablecida (penal, civil, laboral, etc.) y en un ámbito territorial definido (municipio, departamento, etc.)

De todo lo anterior, es de notar que existe una relación inmediata y adyacente entre la competencia y la jurisdicción, debido a que está última implica una facultad más generalizada, la cual se distribuye para la aplicación de la justicia entre los órganos jurisdiccionales o tribunales, con el fin de que estos conozcan a cerca de los asuntos que causan controversia entre los particulares y los resuelvan de conformidad con las normas jurídicas vigentes; aunque para algunos autores es solamente un límite a la actividad jurisdiccionales de los jueces, para otros es una atribución o el lineamiento para que el órgano jurisdiccional conozca de asuntos determinados.

La competencia tiene como supuesto, la pluralidad de tribunales dentro de un territorio; así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál de ellos va a ser el órgano jurisdiccional que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional; por ello, se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce dicha potestad. Mientras los elementos de la jurisdicción se encuentran determinados en la ley, la competencia se determina en

relación a cada juicio, es decir, con relación a cada caso concreto. Además, no sólo la ley coloca un asunto dentro de la esfera de las atribuciones de un tribunal, sino también es posible que las partes, a través de la prórroga de competencia o competencia prorrogada; o bien otro tribunal por la competencia delegada a través del exhorto, lo puedan realizar.

## **2.2. Géneros de competencia**

Existe una gran cantidad de especies de competencia en la doctrina como diversos sistemas judiciales haya, por lo que se hace necesario reunir cada una de ellas y explicarlas en un solo punto, de acuerdo con el grado de importancia que poseen; así se tiene:

a) Competencia propia, delegada y prorrogada: Estuardo Barrientos, al referirse a estos tres tipos de competencia, indica que: “La competencia propia, también llamada natural, es la que tiene un tribunal por expreso llamamiento de la ley, constituye la forma normal y corriente en que puede actuar un tribunal, contrario sensu son las competencias prorrogada y delegada. La competencia prorrogada se verifica cuando las partes convienen expresa o tácitamente ser juzgadas por un tribunal diverso de aquél a quien, según la ley, corresponda el conocimiento del negocio; prorrogar la competencia significa entregarle el asunto a un juez que no tiene competencia natural...La competencia delegada es la que recibe un tribunal de otro, para realizar determinados actos que le encarga el juez que está conociendo el proceso.”<sup>35</sup>, es decir que la

---

<sup>35</sup> Barrientos Archila, Estuardo de Jesús. **Ob. Cit.** Pág. 42 a 43.

competencia propia es aquella en la cual la norma jurídica le indica al órgano jurisdiccional los asuntos que debe conocer, la competencia prorrogada, se entiende a la cual las partes dentro de un proceso han convenido que determinado juez conozca del asunto y la competencia delegada corresponde a la realización de determinados actos dentro del proceso que por imposibilidad del tribunal para realizarlos, solicita a otro órgano jurisdiccional la realización de los mismos.

b) Competencia común y especial: Al respecto de estas competencias, continua manifestando Barrientos que: "Se entiende por competencia común, la que tienen los jueces dentro de su categoría conforme a las reglas generales y a los elementos que determinan la competencia...Se entiende por competencia especial, aquella facultad otorgada por el Estado al órgano jurisdiccional para conocer de determinada materia por tener éste la exclusividad de resolver la pretensión del actor o demandante."<sup>36</sup> Es decir que la competencia común es determinada por la norma jurídica en virtud de la materia del asunto que genera conflicto entre los particulares, siendo de naturaleza civil, penal, laboral, administrativa, etc.; por su parte la competencia especial se refiere a que la misma norma jurídica le indica al juez los negocios que debe de resolver dentro de una materia determinada, por ejemplo las faltas penales son conocidas por los jueces de paz penal de los diferentes municipios de los departamentos de la República de Guatemala.

c) Competencia privativa y acumulativa: En cuanto a la competencia privativa se puede decir que: "Existe competencia privativa en todo caso en donde el juez o tribunal que conoce de un proceso excluye en forma absoluta a los demás jueces o tribunales;

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 43 a 54.

por ello se la define también bajo el nombre de competencia exclusiva que es la que tiene un tribunal para conocer determinado negocio sin que haya otro tribunal que tenga igual competencia<sup>37</sup>, en otras palabras esta clase de competencia se refiere a la aptitud que posee determinado órgano jurisdiccional que le corresponde en virtud de la naturaleza específica de la materia del negocio a resolver, es decir, la norma jurídica indica que esencialmente y con exclusividad conocerá de los asuntos de determinada índole una clase de tribunal en específico, siendo el ejemplo real del caso los asuntos de familia, que son conocidos y resueltos por los Juzgados de Familia, así como las controversias de índole laboral, las cuales son resueltas por los Juzgados de Trabajo y Previsión Social. La competencia acumulativa: “Es aquella en que de acuerdo a las reglas de competencia que establece la ley, existen dos o más tribunales potencialmente competentes para conocer del asunto, pero previendo cualquiera de ellos en el conocimiento del asunto cesa la competencia de los demás para conocer el asunto por el sólo ministerio de la ley<sup>38</sup>, es aquella en la cual le corresponde a varios jueces a la vez el conocimiento del asunto, sin embargo, al conocer cualquiera de ellos el asunto excluye a los demás en su resolución.

d) Competencia contenciosa y no contenciosa: Esta clasificación obedece al principio de controversia entre las partes en la resolución de determinado asunto, siendo obligación del órgano jurisdiccional la misma; al decir competencia contenciosa, se refiere que: “Es la que se ejerce en asunto en que haya o puede haber contradicción o controversia que se decide por sentencia o auto<sup>39</sup>, es decir, a la idea de conflicto de intereses entre dos o más personas, siendo consideradas estas como partes dentro del

<sup>37</sup> <http://html.rincondelvago.com/derecho-procesal-panameno.html> (5 de julio 2010).

<sup>38</sup> <http://derecho.otalca.cl/pgs/alumnos/procesal/t2.pdf> (5 de julio de 2010).

<sup>39</sup> <http://html.rincondelvago.com/derecho-procesal-panameno.html> (5 de julio 2010).

proceso instaurado ante el juez, a quien se le peticiona que resuelva dicho conflicto, declarando un derecho reconocido por la ley. En el caso de la competencia no contenciosa o voluntaria “Es la que se ejerce en asuntos que requieren una decisión judicial, pero que no constituyen controversia”<sup>40</sup>, es decir, se da en aquellos asuntos en los cuales se solicita al órgano jurisdiccional que resuelva declarando un derecho o autorice la realización de determinado acto, en el cual no existe un conflicto de intereses, ya que las personas involucradas buscan únicamente dicha autorización.

e) Competencia absoluta y relativa: Al respecto Alsina indica que: “No es la competencia, sino la incompetencia la que puede ser absoluta o relativa y así dice que cuando un juez tiene incompetencia relativa, cuando la persona demandada o la cosa objeto del litigio están fuera de su circunscripción territorial, porque su incompetencia nace de una circunstancia relativa a la persona o a la cosa, en tanto tiene incompetencia absoluta para conocer de una cuestión por materia con independencia de la persona o del objeto del litigio.”<sup>41</sup> Por lo anterior, se puede decir que la competencia absoluta atiende a las reglas de materia, cuantía y personas, ya que estos elementos son absolutos y no admiten renuncia ni convenio alguno; y la competencia relativa obedece a la regla del territorio, siendo que únicamente dentro del marco legal guatemalteco es la que se puede renunciar de manera expresa o tácita o bien determinar por las partes.

f) Competencia exclusiva: Esta clase de competencia la posee un determinado órgano jurisdiccional, quien le corresponde el conocimiento y resolución de ciertos asuntos, sin que exista otro tribunal con misma competencia, por ejemplo: Los

---

<sup>40</sup> **Ibíd.**

<sup>41</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial. T. 1.** Pág. 50.

Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, los cuales conocen de los asuntos que generan conflicto entre el Estado y los particulares en virtud del acto administrativo.

### **2.3. Clasificación de la competencia**

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existen tres clases de competencia, las cuales fundamentan la distribución de los asuntos que generan controversia entre los particulares a los órganos jurisdiccionales, ayudando a establecer jurídicamente las reglas a través de las cuales se determina la competencia de los mismos para conocer de los conflictos de intereses; siendo éstas:

a) Competencia objetiva: En los diferentes procesos a través de los cuales se solucionan los conflictos de intereses entre los particulares, se obedece al principio de objetividad, el cual atiende a las ideas de materia y cuantía, siendo estos elementos determinantes dentro de todo proceso, así se tiene que para asuntos civiles y comerciales en el país poseen competencia para solucionar los conflictos nacidos en dichos asuntos los Jueces del Ramo Civil, el juzgamiento de delitos o faltas son competentes los Juzgados del Ramo Penal, así como los asuntos laborales corresponden a los Juzgado de Trabajo y Previsión Social; esto visto desde la materia. No obstante en virtud de la cuantía, se refiere al valor mínimo de dichos asuntos, siendo el competente un juzgado menor o de paz, cuando dicho valor sobrepasa el mínimo establecido o es de valor indeterminado le corresponde la solución del conflicto a un tribunal mayor o de primera instancia.



b) Competencia funcional: De conformidad con lo establecido en la ley, esta clase de competencia obedece al principio de funcionalidad, el cual indica que corresponde a los organismos judiciales de diverso grado el conocimiento de los conflictos de intereses entre los particulares, siendo la idea principal y determinante el nivel o categoría del órgano jurisdiccional, el cual se encuentra basado en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos legales, considerándose como primera instancia o primer grado, el conocimiento de fondo del asunto y como segunda instancia o alzada, le corresponde conocer de los mecanismos de impugnación dentro del proceso, debido a que por su complejidad deben ser resueltos por un órgano jurisdiccional de mayor rango.

c) Competencia territorial: Esta clase de competencia indica que la distribución de la misma se justificará por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales de cualquier país, es decir que únicamente se verificará en los órganos jurisdiccionales de primera instancia, puesto que los tribunales, entendiéndose Corte de Apelaciones, intervienen solo en razón de su función. Antiguamente a este principio se le conocía con el nombre de fuero; habiendo un fuero general, el cual se refería al domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de proceso; y un fuero especial, el cual era constituido como excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes. En Guatemala actualmente, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil de conformidad con lo indicado por el Código Civil en la institución del domicilio. Para los

casos del fuero instrumental, o sea para la prestación de la obligación contractual, se sigue la misma norma de ser competente el juez del domicilio de la persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero actualmente queda a elección del actor demandar ante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas.

#### **2.4. Reglas para determinar la competencia**

Jurídicamente, en el ordenamiento jurídico guatemalteco se establecen seis reglas a través de las cuales se determina la competencia de los órganos jurisdiccionales, basadas dentro del principio de legalidad del proceso judicial, siendo dichos criterios o reglas: la materia, la cuantía, el grado, el territorio, el turno y la conexión de procesos.

a) Competencia por razón de la materia: Esta competencia se refiere a que un juez conocerá de aquellos asuntos en los cuales la ley le indica que puede conocer en virtud de ser un magistrado del ramo civil, penal, laboral o de materia distinta, según sea el caso, siendo un factor predominante la clase o tipo de acción que promueva el litigio ante dicho órgano jurisdiccional. Teniendo esto en cuenta Crista Ruiz indica: “El conocimiento de las acciones personales, reales o mixtas, ameritan que el juez tenga una circunscripción que le permita conocer de una o varias ramas del derecho. Para unos serán acciones civiles, para otros penales, para otros laborales, para otros las tres, por ejemplo.”<sup>42</sup> Es esa diversidad de acciones y litigios que pueden plantearse ante los

---

<sup>42</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 68.

órganos jurisdiccionales, la que hace necesario la división de la competencia tomando en cuenta la rama del derecho en la cual se produce la controversia. Por su parte Jorge Rodríguez indica que: “Este factor se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, para esto se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto.”<sup>43</sup>; Así también Aguirre Godoy señala: “El mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así los juzgados penales, los civiles, los mercantiles (en el caso de España, verbigracia), los laborales, etc., que dan origen a una nueva división de la competencia en razón de la materia. Habrá entonces jueces con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia por razón de la materia. De esa manera se entiende que la competencia material se determina por la naturaleza del litigio.”<sup>44</sup>

b) Competencia por razón de la cuantía: Al respecto Crista Ruiz apunta que: “Se refiere a la importancia que tienen las acciones, económicamente hablando; esto es, el valor del reclamo que implica una determinada jerarquía en los jueces para conocer el litigio y resolverlo.”<sup>45</sup> Además Jorge Rodríguez señala que: “El criterio de la cuantificación del asunto o conflicto de intereses para fijar la competencia, abarca de un lado de la cuantía propiamente dicha y de otro procedimiento en que se debe sustanciar el caso en concreto.”<sup>46</sup> Lo dicho por estos dos autores pone de manifiesto que por esta clase de competencia es necesario que el actor dentro de la pretensión indique el valor

---

<sup>43</sup> Rodríguez Saavedra, Jorge Luis. **Ob. Cit.**

<sup>44</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Teoría general del proceso.** Pág. 80.

<sup>45</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 68 a 69.

<sup>46</sup> Rodríguez Saavedra, Jorge Luis. **Ob. Cit.**

monetario de la misma, lo cual servirá de base para establecer que órgano jurisdiccional puede conocer y resolver el asunto que genera controversia.

c) Competencia por razón del grado: Esta clase de competencia es dominado por el criterio funcional, en donde el sistema organizacional judicial se encuentra dividido en dos instancias, siendo la primera para el conocimiento formal del asunto y la segunda para la revisión de la resolución con la que finaliza el litigio en virtud de los medios de impugnación que poseen las partes cuando la misma es considerada que vulnera los intereses particulares de alguna de ellas; Rodríguez Saavedra indica que esta competencia: “Se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia o especializados civiles; Salas Civiles o mixtas de las cortes superiores (segunda instancia) y las salas civiles de la Corte Suprema que con fines exclusivamente académicos llamamos tercera instancia que ejercen su función dentro del marco de las otras competencias.”<sup>47</sup>, es en virtud de ese carácter de revisión en diferentes instancias a través de los recursos, que se distingue jerárquicamente a los tribunales de justicia, en el caso particular de Guatemala este criterio se fundamenta en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.”; siendo los Juzgados de Primera Instancia de los diferentes ramos del derecho y las Salas de la Corte de Apelaciones de secciones distintas del ámbito jurídico del país a quienes les corresponde dicha jerarquización dentro del derecho guatemalteco; significando con ello

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*

que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia puede ser revisado por las salas superiores de la Corte de Apelaciones, en virtud del recurso de apelación, resolviendo en definitiva el litigio.

d) Competencia por razón del territorio: En la administración de la justicia se ve la necesidad de dividir el territorio del Estado en fracciones que concuerden con la división política de la República, en donde el órgano jurisdiccional se le asigna una fracción del territorio del Estado para que ejerzan jurisdicción dentro de dicha porción; con esta idea Crista Ruiz indica que: “Esto se logra analizando y aprovechando las extensiones territoriales que tiene cada departamento y municipios, así como las manifestaciones sociales y económicas que se produzcan en uno u otro.”<sup>48</sup> En cuanto a esta clase de competencia, Mario Gordillo manifiesta: “Conforme a esta clase de competencia, la jurisdicción se distribuye atendiendo a una circunscripción territorial, en la cual el juez la puede ejercer...”<sup>49</sup> Es decir que a un tribunal le corresponde conocer y decidir un proceso en función del territorio; en estos casos la competencia varía entre órganos de la misma jerarquía, pero pertenecientes a un distinto ámbito territorial. Sin embargo este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio por la materia que resulta inflexible y absoluto; siendo las reglas en las cuales se fundamenta esta clase de competencia: a) En el caso de personas naturales o individuales: 1. Si el demandado tiene su domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos; 2. Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último; 3. Si el demandado tiene su domicilio en el extranjero, es

<sup>48</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 68.

<sup>49</sup> Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 38.

competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país; b) Tratándose de personas jurídicas demandadas es el juez competente el del lugar en que la demanda tiene su sede principal sobre disposición legal en contrario y si tiene sucursales en el domicilio principal o ante el juez de cualquiera de esos domicilios; c) Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas es el juez competente el del lugar en donde se realiza la demanda; d) Para los casos de sucesiones, es el juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su último domicilio en el país señalándose que esta competencia es improrrogable; e) Tratándose de expropiación de bienes inscritos es juez competente el del lugar en donde el derecho real se encuentra inscrito o bien en donde se halle situado el bien; f) En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, el juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal, si no fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado; g) Finalmente dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve salvo disposición legal a pacto en contrario.

e) Competencia por razón del turno: En cuanto a este tipo de competencia, Crista Ruiz señala que: "Esta se refiere a los jueces que teniendo una misma competencia, la ocupan en vista de encontrarse gozando de vacaciones o porque en ciertos y determinados días y horas inhábiles puede recibir y tramitar actuaciones de las partes cuando el tribunal al que sirven se encuentra cerrado."<sup>50</sup> Es decir, que en determinados momentos del año un órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para recibir y tramitar los procesos que por mandato legal deba de conocer, entonces otro tribunal de

---

<sup>50</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 69.

igual categoría, materia y territorio suplirá al que se encuentre cerrado, siempre de manera temporal.

f) Competencia por razón de la conexión: Este tipo de competencia, refiere a la conexión que existe entre los procesos cuando los demandantes y demandados tiene como finalidad una misma pretensión procesal, la cual deba de dilucidarse en un solo proceso y no en varios, esto en virtud del principio de economía procesal y el principio de unidad; Rodríguez Saavedra en relación a este tipo de competencia indica que : "Tanto respecto de las pretensiones conexas por razón de litisconsorcio o entre una principal y otras accesorias, se presentan los casos que el principio de legalidad deba normarse cuál es el juez competente. El juez que debe conocer de los procesos a acumular también resulta de interés para analizar la competencia por razón de conexión. En todos estos casos orientan los principios de economía procesal y unidad de criterio con la que deben resolverse los asuntos conexos."<sup>51</sup>

## 2.5. Principios de la competencia

Dentro de la competencia existen algunos principios, los cuales fundamentan o sientan las bases de este instituto procesal, estos son: "a) La garantía de fijeza; b) La regla del grado; c) El principio de extensión; d) El principio de inexcusabilidad; e) El principio de prevención, y f) La regla de ejecución"<sup>52</sup>; por lo que en virtud de los conocimientos adquiridos durante mi formación académica tomo prestados los conceptos del autor citado y me permito desarrollarlos a continuación:

<sup>51</sup> Rodríguez Saavedra, Jorge Luis. **Ob. Cit.**

<sup>52</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia_judicial) (5 de julio de 2010).

- a) La garantía de fijeza: También llamado de radicación, el cual indica que el conflicto de intereses estará radicado, con arreglo a la ley, al conocimiento de un negocio ante un tribunal competente, con lo que no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.
- b) La regla del grado: Este principio indica que una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la competencia del tribunal superior que debe conocer del asunto en segunda instancia, esto en virtud del recurso de apelación que eventualmente podría ser planteado dentro del litigio.
- c) El principio de la extensión: Por este principio se establece que el tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan. Así mismo, es competente también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvención, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado.
- d) El principio de inexcusabilidad: De acuerdo con este principio se pone de manifiesto que siempre de conformidad con la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento, bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto.
- e) El principio de prevención: Este principio establece que no obstante fueren competentes dos o más tribunales para conocer de un asunto, el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

- f) La regla de ejecución: La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra las sentencias definitivas del ramo penal, ejecutarán los fallos que se dicten para su sustanciación, así también podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación.

## **2.6. Fundamento legal**

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial indica que: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.” Lo preceptuado quiere decir que solamente los órganos jurisdiccionales podrán impartir justicia en aquellos asuntos y negocios jurídicos en los cuales la ley les señale que pueden conocer; o bien en aquellos territorios en los cuales por disposiciones de la Corte Suprema de Justicia deben de impartirla, esto por razón del territorio atendiendo a la distribución administrativa del Organismo Judicial.





## CAPÍTULO III

### 3. El proceso en general

El proceso judicial o jurisdiccional, como se anotó anteriormente es uno de los grandes institutos que forman la trilogía estructural del derecho procesal, esto debido a que es en él, donde se ventilan las controversias de intereses entre los particulares para que sean resueltas por el órgano jurisdiccional por medio de un fallo.

Es pues, el proceso el mecanismo por el cual el juez soluciona los conflictos de intereses nacidos entre las partes, al iniciarse la actividad jurisdiccional de éste a través del escrito inicial de demanda y culminándose con la sentencia, dictada en virtud de los fundamentos de derecho y elementos probatorios diligenciados legalmente. Desde una perspectiva general, dentro del campo jurídico, el proceso se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en cualquier materia del derecho, ya sea civil, penal, laboral, administrativa, etc.

Una vez surge una controversia la cual no encuentra una solución en virtud del diálogo o en forma pacífica, se recurre a los profesionales del derecho, para que estos activen los mecanismos existentes en la normativa jurídica vigente a efecto inicie la actividad del Organismo Judicial, con el fin de dirigirlos hacia la solución de la controversia mediante una sentencia y la ejecución o el cumplimiento de la misma.



### 3.1. Definición de proceso

Para Zinny, citado por Crista Ruiz, señala que el proceso es: “El conjunto de actos jurídicos que nacen como consecuencia del ejercicio de poderes y cumplimiento de derechos que realizan un conjunto de personas que persiguen un fin determinado mediante procedimientos preestablecidos en la ley.”<sup>53</sup>

Couture considera al proceso como: “La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.”<sup>54</sup>

Aguirre Godoy, sostiene que: “El proceso surge de una situación extra y meta procesal que va resolverse en virtud de aquél.”<sup>55</sup>, considerándose a dicha situación de conflicto como el litigio. Manuel Ossorio, define al proceso como: “La contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface.”<sup>56</sup>

Por su parte, Eddy Giovanni Orellana Donis, dice que el proceso es: “Una serie de etapas ordenadas, concatenadas para la obtención de un fin y que ese fin es la sentencia.”<sup>57</sup> Para la enciclopedia de derecho libre universal en español, el proceso no es más que: “El conjunto de procedimientos y trámites judiciales tendientes a la

---

<sup>53</sup> **Ibíd.** Pág. 131.

<sup>54</sup> Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 180.

<sup>55</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 237.

<sup>56</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 437.

<sup>57</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil.** Pág. 1.



obtención de una decisión por parte del tribunal de justicia llamado a resolver la cuestión controvertida.”<sup>58</sup>

El proceso judicial es unitario, esto porque va encausado a solucionar un negocio controvertido, el cual admite la discusión de las cuestiones secundarias al interior del mismo, siendo un ejemplo de ello los incidentes como cuestiones accesorias al asunto principal del proceso, en este caso, cada cuestión secundaria dará origen a un procedimiento distinto al principal; por esto, el proceso judicial puede envolver dentro suyo, uno o varios procedimientos distintos. Proceso y juicio no son sinónimos, ya que el juicio es el litigio entre dos o más partes, y determinados procesos no necesariamente derivan en un juicio, siendo un ejemplo más claro de ello la jurisdicción no contenciosa o jurisdicción voluntaria.

En el proceso se discuten las cuestiones de hecho o de derecho, o ambas simultáneamente; discutiéndose en el primer caso, los antecedentes de los cuales derivan los derechos reclamados por las partes; mientras que en el segundo caso, ambas partes están de acuerdo en los hechos, pero discuten la interpretación jurídica que debe darse a los mismos. El proceso puede abrirse cuando el demandante ejerza su acción, o bien de oficio, por iniciativa del propio tribunal, usualmente termina en una sentencia judicial definitiva, aunque también puede acabar por una vía de equivalente jurisdicción como en el caso de los medios de impugnación.

---

<sup>58</sup> [http://enciclopedia.us.es/index.php/Proceso\\_judicial](http://enciclopedia.us.es/index.php/Proceso_judicial) (5 de julio de 2010).



### 3.2. Naturaleza jurídica del proceso

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso busca como finalidad determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas dentro de la esfera del derecho, o bien, por el contrario, constituye una categoría especial por sí misma. Es por ello que la doctrina señala las siguientes doctrinas que pretenden explicar tal hecho, las cuales son:

- a) El proceso como una relación jurídica: Con esta teoría manifiesta Mario Gordillo que: “Es la doctrina dominante y sostiene que el proceso es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandando y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros”<sup>59</sup>; es decir, que el proceso por sí mismo le confiere una relación íntima entre los individuos que en él intervienen, confiriéndoles en virtud del ordenamiento jurídico vigente facultades, derechos y obligaciones para hacerlos valer dentro del mismo proceso.
  
- b) El proceso como una situación jurídica: En cuanto a esta teoría Mario Gordillo apunta que: “Para esta teoría, las partes no están ligadas entre sí, sino que se encuentran sujetas al orden jurídico, en un situación frente a la sentencia judicial”<sup>60</sup>; es decir, los individuos que intervienen en el proceso se encuentran sujetas a la solución del conflicto a través de la resolución final y no relacionadas entre sí por el simple hecho de inmiscuirse en el proceso.

---

<sup>59</sup> Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 57

<sup>60</sup> **Ibíd.**

c) El proceso como una institución jurídica: Gordillo señala en relación a esta teoría que: "Aquí el proceso es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actos, un método, un modo de acción unitario, creado por el derecho para obtener un fin"<sup>61</sup>; es decir, que el proceso es una serie de actividades encaminadas a resolver un conflicto de intereses nacido entre los particulares o bien entre los particulares y el Estado, en el cual se le da solución por medio de la sentencia emanada por la autoridad judicial competente.

d) El proceso como un contrato: "Proviene del derecho romano y con auge en el siglo XVIII, para esta teoría el proceso es un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual"<sup>62</sup>; es decir, que el proceso le confiere a las partes procesales, a través de su consentimiento, los mismos derechos y obligaciones a cada uno como si estuvieran ligados por medio de un contrato.

e) El proceso como un cuasicontrato: Al respecto de esta teoría Gordillo apunta que: "Es un contrato imperfecto, por el cual el consentimiento de las partes no es enteramente libre, por ende un cuasicontrato"<sup>63</sup>; es decir, que el proceso liga a las partes desde su inicio con su consentimiento, sin embargo, con el transcurso de las actividades propias del proceso el consentimiento de las partes es dejado de lado, dándose el cumplimiento forzoso hasta la finalización del proceso.

---

<sup>61</sup> **Ibíd.**

<sup>62</sup> **Ibíd.**

<sup>63</sup> **Ibíd.**

f) El proceso como una entidad jurídica compleja: Gordillo señala al respecto de esta teoría que: “Sostiene que el proceso se encuentra conformado por una pluralidad de elementos, estrechamente coordinados entre sí, integrando una entidad jurídica compleja”<sup>64</sup>; en otras palabras, el proceso conforma por sí mismo una disciplina jurídica debido a que se encuentra compuesto de una serie de actividades complejas que persiguen la solución del conflicto nacido entre las partes procesales, el cual es sometido para su resolución al órgano jurisdiccional.

### **3.3. Características del proceso judicial**

Como toda institución procesal, el proceso posee una serie de características las cuales permiten diferenciarlo de otros institutos procesales, por lo que la enciclopedia online wikipedia señala que: “Estas son las siguientes:

- a) La fase de prueba es, en un proceso jurisdiccional, aquella fase procesal en que, por resolución judicial, se declara abierto o comenzado el período en que deben proponerse y practicarse aquellas pruebas que convengan al derecho de las partes
- b) El proceso judicial es unitario, en el sentido de que se dirige a resolver una cuestión, pero que admite la discusión de cuestiones secundarias al interior del mismo (entiéndase incidente). En este caso, cada cuestión secundaria dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento principal; por ello, el proceso judicial puede envolver dentro de sí uno o varios procedimientos distintos.

---

<sup>64</sup> **Ibíd.**

- c) En un proceso se pueden discutir cuestiones de hecho o cuestiones de derecho, o ambas simultáneamente. En el primer caso se discuten los antecedentes de los cuales derivan los derechos reclamados por las partes, mientras que en el segundo caso ambas partes están de acuerdo en los hechos, pero discuten la interpretación jurídica que debe darse a los mismos.
- d) El proceso puede abrirse cuando el demandante ejerza su acción, o bien de oficio, por iniciativa del propio tribunal. Y usualmente terminará en una sentencia judicial de término, aunque también puede acabar por vía de auto.”<sup>65</sup>

Con lo expuesto, se puede decir que el proceso se caracteriza por ser unitario, ya que en él se concentran cada uno de los medios de convicción y de discusión los cuales permiten el esclarecimiento de un hecho que genera controversia entre los particulares o bien entre los particulares y el Estado.

### **3.4. Elementos del proceso jurisdiccional**

Se puede distinguir en el proceso tres tipos de elementos esenciales: “a) El elemento subjetivo; b) El elemento objetivo; y c) El elemento teleológico. El elemento subjetivo del proceso, son los sujetos procesales, y dentro del proceso cabe diferenciar a dos tipos o clases de sujetos, siendo estos: i) Los sujetos necesarios o esenciales; y ii) Los sujetos eventuales o secundarios. Esta clasificación atiende al hecho de que, la presencia de los primeros hace a la existencia misma del proceso, al tiempo que los segundos, encontrándose o no presentes no van a alterar la sustancia del proceso sino que,

---

<sup>65</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_jurisdiccional](http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_jurisdiccional) (5 de julio de 2010).

simplemente, lo van a calificar. Son sujetos necesarios o esenciales del proceso el Juez o Tribunal y las partes, un proceso no es tal si no aparecen configurados el juez y las partes. Al hablar del elemento objetivo del proceso, nos referimos a los actos procesales; en el sentido de que el proceso se desarrolla por medio de actos emanados de las partes, de los órganos de la jurisdicción o aún de terceros ajenos a los litigantes. Un acto jurídico es un hecho voluntario y lícito que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una relación jurídica, un acto jurídico procesal, es una especie del anterior, de igual manera es un hecho voluntario y lícito el cual tiene como fin la creación, modificación o extinción de una relación jurídico-procesal, es decir, de un proceso, entiéndase que dichos actos se refieren a la interposición de una demanda, el desistimiento de la misma, la reconvención, el diligenciamiento de la prueba, o bien el dictar la sentencia que resuelve el litigio, etc. El fin o el objeto del proceso, es el elemento teleológico del mismo, esto debido a que el proceso cumple fines públicos tales como la vigencia del derecho objetivo, es decir, el cumplimiento de la ley o el mantenimiento de la paz social. Por el contrario, para otros, el fin del proceso es la satisfacción del derecho subjetivo, en otras palabras, el interés individual. A la primera se la denomina corriente publicista y a la segunda corriente privatista del proceso; huelga decir que esos dos tipos de enfoques generan dos concepciones totalmente diferentes del proceso, de las que procederán leyes procesales diferentes, criterios jurisprudenciales diferentes, etc. En realidad, en ciertos procesos, según el contenido de orden público que ostentan, predomina una concepción o la otra y, desde un punto de vista general, la doctrina ha encontrado una fórmula conciliadora sosteniendo que, desde el punto de vista de la parte, el fin inmediato del proceso es la satisfacción del derecho subjetivo y mediatamente la vigencia del derecho objetivo; al tiempo que, desde el punto

de vista del Estado, el fin inmediato del proceso es la vigencia del derecho objetivo y, mediatamente, la satisfacción del derecho subjetivo o interés individual.”<sup>66</sup>

Con lo anterior, se manifiesta que cada una de las partes que conforman el proceso judicial, se encuentran encaminadas jurídicamente para resolver los conflictos de intereses nacidos entre los particulares o bien entre los particulares y el Estado.

### **3.5. Fines del proceso jurisdiccional**

Para algunos autores consideran que el fin del proceso judicial es la resolución del conflicto, para otros lo constituye la actuación del derecho y otros manifiestan que el proceso persigue como fin la satisfacción de una pretensión.

Al decirse que la finalidad del proceso es la resolución del conflicto, es debido a que dicha resolución logra expresar un fenómeno externamente, dejando a un lado lo que se intenta con la resolución. En virtud de la segunda idea, se afirma que el juez debe declarar la voluntad de la ley frente al caso concreto; y finalmente con la última idea se persigue la satisfacción de los deseos de las partes. No obstante, no puede tomarse dichas ideas por separado, debido a que sus exposiciones se encuentran coordinadas y complementadas unas con otras, la resolución judicial pone a actuar el derecho y satisface las pretensiones de las partes, lo que no es suficiente para explicar el fin del proceso judicial, por lo cual debe insertarse integralmente una conceptualización superior como lo es la justicia.

---

<sup>66</sup> <http://www.justiciasantafe.gov.ar/concurso/tema4.htm> (5 de julio de 2010).

La finalidad primordial del proceso jurisdiccional es establecer lo que es justo, no desde un punto de vista abstracto, sino desde un punto de vista concreto; siendo el medio por el cual se fijan las reglas axiológicas y válidas en todo tiempo y lugar aplicables para todas las personas; dicho en otras palabras la función jurisdiccional del Estado cumple frente a los casos concretos establecer lo justo, mediante modalidades particulares, en un tiempo y lugar específicos. Entonces el proceso persigue la justicia contenida en la ley, en ocasiones, no se proporcione un valor jerárquico inferior como lo es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídica con efectos y causas sociales y políticas.

### **3.6. Clasificación de los procesos**

Existen diversas maneras en las cuales se clasifican los procesos atendiendo a la materia del derecho en la cual se manifiestan, la voluntad de las partes, el objeto o bien la función que busca el proceso, etc.; así se obtiene la siguiente clasificación, desarrollada por la Licenciada Crista Ruiz de Juárez y explicada por mi persona a continuación:

- a) Por el orden al que pertenece: Esta clasificación obedece a la materia del derecho en la cual se desarrolla la función jurisdiccional, es decir, a la competencia en virtud de la materia en la cual se manifiesta la voluntad de las partes a iniciar la actividad del órgano jurisdiccional, dividiéndose en los siguientes:
  - i) Civil: A través del cual se ventilan los diferentes conflictos nacidos en la vida común de las personas.

- ii) Penal: Por medio de esta clase de proceso se verifica la existencia de un hecho delictivo y culpabilidad del presunto responsable, así como la determinación del tipo de pena que éste cumplirá.
  - iii) Laboral: Por este proceso se solucionan los conflictos nacidos en virtud de la relación laboral existente entre trabajadores y patronos.
  - iv) Contencioso-administrativo: En esta clase de proceso se dan solución a aquellas controversias nacidas entre los particulares y el Estado.
  - v) Constitucional: A través de este proceso se le dan solución a los conflictos nacidos en virtud de las diferentes violaciones a los derechos fundamentales de las personas, así como la protección a las mismas de posibles violaciones a dichos derechos.
  - vi) Tributario: Por este proceso se le da solución a las controversias nacidas en virtud del pago de los impuestos.
  - vii) Económico-coactivo: A través de este proceso, el Estado busca el pago de aquellas deudas a su favor, de los particulares que se encuentren morosos en virtud de las obligaciones convenidas entre ambos.
  - viii) Canónico: Es el proceso por el cual se ventilan todos aquellos asuntos relativos a la Iglesia Católica.
  - ix) Militar: Proceso a través del cual se solucionan los conflictos nacidos dentro de las fuerzas castrenses.
- b) Por la calidad de la contienda: Esta clasificación obedece al tipo de conflicto nacido entre los particulares, este puede ser:

- i) Contencioso: En esta clase de proceso jurisdiccional existe conflicto o controversia de intereses.
  - ii) Voluntario: Este tipo de proceso se caracteriza por la inexistencia de conflicto alguno entre las personas que intervienen.
- c) Por la afectación patrimonial: En esta clasificación se tiene como referencia la afectación económica que produce el proceso, así tenemos:
- i) Universal: En este tipo de proceso se afecta la totalidad de los recursos activos que posee una persona en su patrimonio.
  - ii) Singular: Esta clase de proceso afecta únicamente una parte total de recursos financieros del patrimonio de una persona.
- d) Por la subordinación: Esta clasificación tiene su razón por la calidad que posee el asunto que debe solucionar el juzgador, en virtud de las diferentes cuestiones accesorias nacidas del negocio que el órgano jurisdiccional debe resolver; así tenemos:
- i) Principal: También llamado de fondo, aquí el asunto que generó el conflicto entre los particulares es el que debe de resolverse.
  - ii) Accesorio: Conocido también como incidental, en este tipo de proceso jurisdiccional se busca solucionar aquellas cuestiones accesorias nacidas en virtud del establecimiento del proceso en el órgano jurisdiccional.
- e) Por la función: La idea en la cual se fundamenta esta clasificación es el tipo de función que realiza el órgano jurisdiccional en el proceso, la cual se divide en:

- i) De conocimiento: A través del cual se busca la declaración, modificación o extinción de una situación jurídica.
  - ii) De ejecución: Este tipo de proceso se manifiesta para llevar a cabo una conducta material o física por parte de una persona, lo que busca es que un derecho declarado sea realizado.
  - iii) De cautela: Por medio de esta clase de proceso, se emiten las medidas de garantía, con carácter precautorio o de aseguramiento, necesarias para avalar el resultado de un futuro proceso, esto con el fin de que en un futuro puedan hacerse efectivos los derechos que, por el momento, no es posible reclamar.
- f) Por la declaración: Esta clasificación se caracteriza porque se basa en el tipo de declaración que desea el actor que el juzgador dicte en su resolución, así tenemos:
- i) Declarativos: Buscan que el órgano jurisdiccional declare una situación jurídica ya existente, confiriéndole certeza jurídica.
  - ii) Constitutivos: Esta clase de procesos buscan que el juez declare, cree, modifique o extinga una situación jurídica, la cual no existía con anterioridad a la instauración del proceso.
  - iii) Condenatorios: Estos procesos buscan que se impongan una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión haciendo que peso sobre él una obligación frente a una ejecución obligada.
- g) Por la forma del procedimiento: Esta clasificación obedece a la idea de la forma en la cual se tramitan y ventilan los conflictos de intereses entre los particulares, a efecto de darles una solución, entre estos tenemos:

- i) Ordinarios: Conocidos con el nombre de comunes, son de amplio trámite y plazos largo, a través de este tipo de procesos se resuelven los conflictos que no poseen una forma especial de tramitación definida en la ley.
- ii) Especiales: También llamados sumarios, son breves y de plazos reducidos, con un límite en el monto de sus reclamaciones.

### **3.7. La acumulación de procesos**

La acumulación de procesos jurisdiccionales supone la existencia de varios procesos, en los cuales se ejercitan las acciones que tienen relación o vínculo de conexión y que tales razones, deben reunirse para que sean resueltas dichas acciones, a través de una sola sentencia y bajo un mismo criterio de observación. Dicha conexión debe darse siempre y cuando medien elementos comunes tales como sujetos, objeto o intereses de cada uno de las partes procesales.

### **3.8. Fases del proceso**

No importando el tipo de proceso de que se trate en virtud de su materia, en todo proceso se deben de verificar las siguientes fases:

- a) Iniciación: En esta fase se inicia la actividad jurisdiccional del Estado a través de un escrito inicial, en el cual se manifiesta la pretensión del demandante en contra del demandado; siendo considerado como un acto procesal por el cual el actor expone

al órgano jurisdiccional sus pretensiones, las cuales serán la base del litigio, en este acto es visible la acción procesal.

- b) Emplazamiento: En esta fase se manifiesta el poder de convocatoria que posee el órgano jurisdiccional, al citar a la parte demandada para que indique su postura ante las pretensiones del actor dentro del proceso, bajo el apercibimiento de declararlo en rebeldía y, en su caso, confeso en los requerimientos de la parte demandantes.
- c) Contestación: Aquí la parte demandada manifiesta la actitud que tendrá dentro del proceso, siendo una oposición negativa a las pretensiones expuestas por la parte demandante, considerado como el mecanismo por el cual el demandado se defiende de las imputaciones proferidas por el actor.
- d) Prueba: Es el conjunto de actuaciones a través del cual se diligencian todos aquellos medios de convicción, los cuales buscan convencer al órgano jurisdiccional sobre cuál de las partes tiene la razón, estos indagan en la verdad a efecto de darle certeza al derecho reclamado.
- e) Vista: En esta fase el órgano jurisdiccional indaga la posición de las partes en la apreciación de los medios de prueba diligenciados dentro del proceso y los alegatos en los cuales se fundamentan cada una de las pretensiones, tanto de la parte actora como de la parte demandada.



- f) Sentencia: Por medio de esta fase el órgano jurisdiccional dicta un fallo, por el cual se emite el juicio de autoridad mostrando su conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo reclamado, y siendo el mecanismo por el cual se le da solución al conflicto de intereses nacido entre las partes procesales.

## CAPÍTULO IV

### 4. Los conflictos de jurisdicción y análisis de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Los conflictos de jurisdicción son situaciones que desarrollan un procedimiento con el objeto de establecer ciertas circunstancias, que se refieren en manera elemental, a la idoneidad del órgano jurisdiccional que conoce un asunto determinado, el cual ha causado un conflicto de intereses entre los particulares y quienes solicitan al juez su decisión a efecto de resolverlo; dicha idoneidad es referida a la competencia que posee para conocer el negocio materia del proceso. Guillermo Cabanellas al respecto manifiesta lo siguiente: “La situación que surge entre autoridades judiciales o administrativas, cuando una de ellas se considera al mismo tiempo con facultades para conocer, deliberar o resolver sobre determinado asunto.”<sup>67</sup>

La existencia de diversas actividades estatales, cada una con una función específica, no permiten que se trace con precisión una línea divisoria entre ellas, con ello se explica en nacimiento de los conflictos entre la jurisdicción, cuando dos o más órganos estatales pretenden intervenir en un mismo asunto o bien en el caso que estos pretendan apartarse en la intervención de dicho asunto, dicho conflicto se debe solucionar, esto con el fin de concretar la actividad jurisdiccional del Estado en beneficio de las partes, a efecto para que puedan hacer uso de los mecanismos jurídicos y procesales

---

<sup>67</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 100.

encaminados a solucionar el conflicto de intereses nacido entre ellos, por medio del proceso.

#### 4.1. Definición de conflicto de jurisdicción

Eduardo Pallares manifiesta que las cuestiones o conflictos de jurisdicción son: “Los que surgen entre dos o más jueces, tribunales u órganos que ejercen jurisdicción, respecto de cuál de ellos es el competente para conocer de un juicio o las que tienen lugar cuando el demandado opone la excepción de incompetencia o el juez de oficio se declara incompetente y el actor no se conforma con tal declaración. Por lo tanto las cuestiones de competencia puede surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales, entre el demandado por un parte y el actor y el juez, por otra; o entre el juez y el actor.”<sup>68</sup>

Guasp al respecto expresa que: “La controversia o contienda entre dos órganos jurisdiccionales sobre la pertenencia de un litigio o su respectiva esfera de atribuciones, cualquier duda jurídica planteada sobre dicha pertenencia y por extensión del régimen jurídico que regula la aplicación de las normas sobre competencia cuando se discute en un caso concreto siendo, por tanto, cuestión de competencia lo mismo, la que se plantea con motivo del criterio jerárquico de competencia como del criterio territorial.”<sup>69</sup> Se puede decir que el conflicto de jurisdicción no es más que la polémica originada entre dos o más órganos jurisdiccionales ya sea del mismo grado, de la misma o de diferente materia, para resolver una o varias pretensiones sometidas a su conocimiento, a través de un juicio de valores y de derecho, y consecuentemente se busca su ejecución,

<sup>68</sup> Pallarés, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 51.

<sup>69</sup> Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 15.

atendiendo a la competencia por razones de territorio, de la materia, del grado, de la cuantía, del turno o bien del órgano competente para conocer dicho conflicto.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra contemplado en la Ley del Organismo Judicial, específicamente en los Artículos 116 y 119, se encuentran las figuras de la declinatoria y de la competencia dudosa, en el cual el Artículo 116 establece que: “Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.”, esto para resolver los conflictos de competencia, siendo este el primer mecanismo procesal a través del cual se permite conocer la competencia del juzgador para conocer del asunto.

Por su parte, el Artículo 119 señala que: “Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.”, esta figura procesal únicamente es aplicable en el caso de competencia por razón del territorio, al existir duda si es competente un órgano jurisdiccional de determinada circunscripción territorial u otro para conocer dicho asunto que genera conflicto de intereses para las partes procesales.

Con la existencia de dichas figuras procesales se evitaría una gran confusión sobre si es competente un órgano jurisdiccional o no para conocer determinado conflicto de intereses, no importando la materia de que se trate, sin embargo esto no es posible, debido a lo basto e innovador que es el derecho en la actualidad, puesto que nacen figuras legales nuevas en cada uno de los diferentes ramos de las diferentes disciplinas jurídicas. Es esa característica de innovación, la cual hace que los juzgadores se especialicen en el ramo de su competencia, permitiendo encontrar a través del estudio analítico de cada caso concreto si el asunto, sometido a su conocimiento corresponde o no a la materia en la cual le compete conocer, determinando los eslabones en los cuales tiene raíz el negocio jurídico controvertido.

Es claro y evidente, que más que un conflicto de jurisdicción se trata de un conflicto de competencia, acerca sobre que órgano jurisdiccional debe de conocer de determinado asunto, por englobarse el mismo dentro de la esfera de su competencia.

#### **4.2. Naturaleza jurídica del conflicto de jurisdicción**

El conflicto de jurisdicción o de competencia es naturaleza jurídica pública, esto debido a que se trata de un recurso de carácter procesal, el cual se encuentra a disposición de las partes que conforman la relación jurídico-procesal, durante el conflicto de intereses se sustancie en un proceso, ya sea en materia administrativa (la Administración Pública y el particular) o bien en materia judicial (el Estado y el particular).

### **4.3. Regulación legal de los conflictos de jurisdicción**

El recurso de conflicto de jurisdicción o competencia se encuentra regulado en el Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, siendo este el órgano jurisdiccional competente de resolver cualquier conflicto que nazca en virtud de que exista duda sobre el órgano competente que deba de conocer sobre un asunto determinado, ya sea de la administración pública, la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción contenciosa-administrativa.

### **4.4. Antecedentes de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción**

Previo a la emisión del Decreto 64-76 del Congreso de la República, el recurso de conflicto de jurisdicción se encontraba regulado en el Decreto 851, el cual fue emitido por este mismo organismo estatal el 20 de noviembre de 1951, cuya publicación en el Diario Oficial se realizó el 30 de noviembre de ese mismo año y entró en vigencia a partir del 1 de enero de 1952; con este cuerpo legal se estipuló lo concerniente a la conformación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, así como, la forma en la cual se desarrollaría su actividad; también trataba el trámite del recurso de conflicto de jurisdicción y las razones por las cuales se podía realizar dicha solicitud.

Una de las razones por las cuales fue derogado dicho cuerpo legal fue porque la ley que regulaba la actividad que realizaba el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se encontraba totalmente desactualizada, esto por ser anterior a la Constitución que en esa

época se encontraba en vigor, por lo que fue necesaria la creación de una nueva normativa jurídica que subsanará dicho problema y atraer el marco procedimental del recurso de conflicto de jurisdicción a las necesidades técnicas del período en que se encontraban.

Por lo anterior, es que se emite el 3 de noviembre de 1976 el Decreto 64-76 del Congreso de la República el cual contiene actualmente la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, cuya publicación en el Diario Oficial fue el 30 de noviembre de 1976 y encontrándose vigente a partir del 1 de enero de 1977; el cual fue reformado por el Decreto 15-2010 del ya mencionado organismo estatal, emitido en el palacio legislativo el 13 de abril del año 2010, esto debido a que dicho recurso procesal había sido usado inadecuadamente por los profesionales del derecho, con el objeto de retardar la aplicación de la justicia; por lo que el honorable Congreso de la República aprobó reformas sustanciales en la conformación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y la forma de planteamiento del recurso de conflicto de jurisdicción.

#### **4.5. Características de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción**

A través de la interpretación y análisis de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, des la parte considerativa hasta el final del cuerpo normativo, dicho ordenamiento jurídico posee una serie de características esenciales, las cuales, a criterio de mí entender son:

- a) Es una ley ordinaria: En atención a la pirámide de kelsen, esto por ser emitida por el Congreso de la República de Guatemala.
- b) Es procedimental: Por encontrarse dentro de su articulado el procedimiento por el cual se resuelven los conflictos de jurisdicción.
- c) Regula un tribunal colegiado: Desarrolla la integración y la forma de resolver los asuntos sometidos a su consideración de conformidad con un cuerpo colegiado.
- d) Es específica: Dentro de las normas jurídicas que desarrolla se encuentran reguladas las razones por las cuales se puede hacer uso del recurso de conflicto de jurisdicción.
- e) Secretividad: Las reuniones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se desarrollan a puerta cerrada, esto de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 64-76 del Congreso de la República.
- f) De desarrollo constitucional: Por resolver cuestiones procedimentales fundamentales para la sustentación del proceso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República.
- g) Centralización: Ya que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción tiene su sede en la ciudad capital de Guatemala, de conformidad con el Artículo cinco del Decreto 64-76 del Congreso de la República.

#### **4.6. Trámite del recurso de conflicto de jurisdicción**

El recurso de conflicto de jurisdicción es el mecanismo por el cual se dilucidan aquellos conflictos nacidos en virtud del desconocimiento sobre que órgano debe de conocer un asunto determinado que genera un conflicto de intereses entre los particulares, quienes

buscan que se solucione. En el Estado de Guatemala, este recurso se encuentra regulado en la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, siendo éste órgano el encargado de determinar la entidad a quien le corresponde conocer una controversia de intereses nacida entre particulares.

El Artículo primero de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción regula que: “El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente: 1) Para resolver las contiendas nacidas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública; 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de Jurisdicción Ordinaria o privativa; y 3) Para resolver las contiendas que surjan entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.”, es en estos casos en los cuales el Tribunal de conflictos de jurisdicción se reúne.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se encuentra integrado por tres magistrados titulares y tres suplentes, con los mismos requisitos y calidades para ser magistrado de las Salas de la Corte Apelaciones, gozando de igual manera de las mismas categorías, inmunidades y prerrogativas, siendo electos por el Congreso de la República, pudiendo ser reelectos y con la prohibición de ejercer la profesión de Abogado y Notario, por el tiempo que duren en el cargo; así, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien funge como Secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, quien recibe los expedientes que se le cursen, así como memoriales y solicitudes que se le dirijan; indicándole al tribunal los asuntos que debe conocer y refrendando las resoluciones que

emita dicho órgano jurisdiccional; así mismo tiene a su cargo el control y manejo del archivo del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

El Artículo siete de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, señala que: “Son causas de impedimento, excusa o recusación de los magistrados, las mismas que para los jueces determina la Ley del Organismo Judicial, y se tramitarán en igual forma que la de los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, integrándose el Tribunal con los suplentes y, si éstos también estuvieren impedidos de conocer, se llamará a los suplentes de las Salas en su orden de número. En igual forma se integrará el Tribunal en caso de falta temporal por licencia concedida por la Corte Suprema de Justicia a alguno de sus componentes propietarios. Si la falta es absoluta, la integración será para mientras se nombra al propietario.” Para los casos en que se determinan en el Artículo uno del cuerpo legal mencionado anteriormente, las competencias se sustanciarán en la forma que indica la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo nueve del mismo cuerpo legal señala que: “En los asuntos que se tramiten en lo administrativo, podrá plantearse conflictos de jurisdicción, cuando no se haya resuelto en definitiva. En lo judicial, deberá plantearse antes de señalarse día para la vista en Primera Instancia...” manifestándose con ello las áreas en las cuales se puede interponer dicho recurso, señalándose en dicho artículo que el trámite del proceso jurisdiccional o del procedimiento administrativo se suspenderá hasta que sea resuelta dicho conflicto jurisdiccional.

Actualmente, se ha reformado el dicho artículo de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, a través del Artículo dos del Decreto 15-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica en su parte conducente que: "...a) En lo administrativo, dentro del mismo expediente, estando obligado el funcionario o jefe de la oficina donde se tramita a elevar copia certificada de lo actuado dentro de los cinco días siguientes al planteamiento al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad; b) Ante el tribunal que conozca del asunto, el cual está obligado a elevar copia certificada de lo actuado al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dentro de los cinco días siguientes al planteamiento, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad; c) Ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil. En este caso, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción procederá a pedir los antecedentes a donde corresponda, los que serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento. Queda obligado el órgano administrativo o judicial requerido a elevar copia certificada de los antecedentes y de lo actuado, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad.

El planteamiento del conflicto de jurisdicción y competencia no surte efectos suspensivos. Únicamente se suspenderá el trámite del expediente si llegare el momento de emitir la resolución final y no estuviere resuelto el conflicto de jurisdicción, en tal caso, la resolución final será pronunciada hasta luego de que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción emita su resolución final.", con esto se pretende darle continuidad al proceso

ya iniciado hasta que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción emita su fallo en relación con el recurso de conflicto de jurisdicción planteado.

Al encontrarse los antecedentes en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, los conflictos son dirimidos por el tribunal, como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de interpretación que rigen las resoluciones de los tribunales ordinarios, siendo aplicable para las resoluciones lo estipulado en la Ley del Organismo Judicial, aplicando supletoriamente dicha ley y el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que no se opusiere, como lo estipula el Artículo 10 de la Ley de Conflictos de Jurisdicción.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, solamente solucionará las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto, siendo motivo de responsabilidad personal para los magistrados de dicho órgano jurisdiccional la infracción a dicha norma, además determina ipso facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto.

En caso se resuelva, que un asunto conocido por los órganos jurisdiccionales ordinarios o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es competencia de la Administración Pública, ésta procederá a substanciarlo de conformidad con las normas jurídicas que la regulan.

No obstante, si el caso del que conoce la Administración Pública o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es de competencia de los juzgados ordinarios, se remitirá al que corresponda para que éste, según haya de actuar de oficio o a instancia de parte, proceda a instruir el procedimiento y notifique a las partes su jurisdicción para que promuevan o entablen las acciones procesales que convengan a su derecho.

De conformidad con el Artículo 14 de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, las resoluciones del Tribunal, son dadas a conocer a las partes por el notificador de la Corte Suprema de Justicia en la forma y término que señala el Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son certificadas por el Secretario para su debida ejecución.

#### **4.7. El debido proceso**

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso jurisdiccional, esto para permitirle tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas ante el órgano jurisdiccional.

El debido proceso, desde un punto de vista general, es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso jurisdiccional por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución Política de la República de Guatemala con el objeto de que los derechos subjetivos de la parte demandada, denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos

jurisdiccionales un proceso justo, pronto y transparente; como lo establece el Artículo 12 de dicho cuerpo legal al indicar en su parte conducente que: "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Con lo anterior, se puede decir que toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado, esto de acuerdo con un Estado de Derecho, quedando prohibidas, aquellas sentencias dictadas sin un proceso previo; la exigencia de legalidad del proceso, también es una garantía de que el juzgador debe ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio mañoso que en definitiva sea una farsa judicial. No existe un catálogo estricto de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso, sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

a) Derecho a un juez determinado por la ley: El contenido esencial de este derecho señala que es prohibido establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un asunto determinado, siendo en la doctrina conocidos como tribunales de excepción; adicionalmente se instituye el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la cual los inviste de jurisdicción y competencia, esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

b) Derecho a un juez imparcial: No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso, el juzgador debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada bilateralidad de la audiencia; para evitar estas situaciones existente los siguientes mecanismos jurídicos: 1) La mayor parte de las legislaciones contemplan la figura jurídica de la recusación, a través de la cual se le solicita al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad dentro del proceso, esto por estar relacionado de alguna manera con la parte contraria; 2) Una de las garantías básicas en el Estado de Derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

c) Legalidad de la sentencia: En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la exclusión de la institución de la ultra petita, lo que significa dar más de lo pedido. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas descritas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

d) Derecho a la asistencia técnica: Toda persona tiene derecho a ser asesorada por un profesional especializado, quien entienda de cuestiones jurídicas, en el caso de que la persona no pueda procurarse de la defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, el cual es designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita. Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su

derecho, es que se consolida dentro del derecho al debido proceso el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un abogado, de esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes procesal vigentes en el país.

e) Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete: Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un tribunal mediante el uso de su propia lengua materna; asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante un órgano jurisdiccional cuya lengua oficial no es la natural, éste tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado. Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia, el cual es recogido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sin embargo, su contenido no sólo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua como en el caso de Guatemala, se ve la necesidad de que se reconozca el derecho de las personas de usar su lengua materna dentro del proceso instruido en su contra.

#### **4.8. Análisis de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo dos establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”, siendo que el

principio de seguridad jurídica que consagra dicho artículo consiste en la confianza que posee el ciudadano, dentro del Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico interno vigente, el cual garantiza su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible, en tal virtud las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando dicho principio, respetando la normativa jurídica vigente, principalmente a la Carta Magna del Estado de Guatemala.

Lo anterior se completa con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que: “Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.”, siendo que para los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en todo el ordenamiento jurídico interno del país, sean usados en forma responsable, abarcando también con ello los recursos existentes dentro de los distintos procesos jurisdiccionales, a efecto que los mismos sean utilizados para evitar entorpecer o entrapar dichos procesos, de allí que el Artículo 18 del mismo cuerpo legal regula que: “El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.”

Así también, el cuerpo constitucional establece, en su Artículo 44 que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”, en este sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo ocho y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en el numeral 1 del Artículo 25 lo referente a la protección judicial, en cuanto a que toda persona posee el derecho a un



proceso sencillo y rápido o cualquier otro recurso legal que sea efectivo ante los órganos jurisdiccionales, que la proteja contra cualquier acto que violente sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias o bien las convenciones internacionales en materia de derechos humanos aprobadas y ratificadas por el Estado de Guatemala, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Desde el punto de vista de la responsabilidad ética profesional que tienen los abogados de ejercer la profesión de forma decorosa y en búsqueda de la verdad, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en su Artículo 19 estipula que: “El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.”, de tal manera y complementario al principio constitucional de seguridad jurídica, es claro que el espíritu de las normas de distintos niveles jerárquicos se fundamentan en la búsqueda de la verdad de forma efectiva y eficiente, ya que de no ser así se afectaría el concepto de justicia, provocando con ello la pérdida de la credibilidad en el sistema judicial y en la profesión que la sustenta.

El Artículo primero de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción regula que: “El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente: 1) Para resolver las contiendas nacidas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública; 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de Jurisdicción Ordinaria o privativa; y 3) Para resolver

las contiendas que surjan entre la administración pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.”, este artículo es claro al indicar los casos en los cuales se puede hacer uso del recurso de conflicto de jurisdicción, en ningún momento la ley determina que se puede usar dicho recurso en un proceso de jurisdicción ordinaria el cual es conocido por órgano jurisdiccional de justicia privativa, en donde alguna de las partes considera que dicho órgano jurisdiccional es incompetente para conocerlo y resolverlo, indicando que dicho asunto lo debe de conocer otro órgano jurisdiccional de justicia privativa de distinta materia, por ejemplo: Un asunto que compete su conocimiento y resolución a un órgano jurisdiccional del ramo laboral, y la parte demandada considera que quien debe de conocer dicho asunto es un órgano jurisdiccional del ramo civil; dicha cuestión es improcedente, en virtud que la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no enmarca jurídicamente hablando dicha situación dentro del proceso.

A pesar de la reforma del Artículo nueve de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, a través del Artículo dos del Decreto 15-2010 del Congreso de la República de Guatemala, el cual indica en su parte conducente que: “...a) En lo administrativo, dentro del mismo expediente, estando obligado el funcionario o jefe de la oficina donde se tramita a elevar copia certificada de lo actuado dentro de los cinco días siguientes al planteamiento al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad; b) Ante el tribunal que conozca del asunto, el cual está obligado a elevar copia certificada de lo actuado al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dentro de los cinco días siguientes al planteamiento, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad; c) Ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil. En este



caso, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción procederá a pedir los antecedentes a donde corresponda, los que serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento. Queda obligado el órgano administrativo o judicial requerido a elevar copia certificada de los antecedentes y de lo actuado, conservando los originales en su poder, bajo su responsabilidad.

El planteamiento del conflicto de jurisdicción y competencia no surte efectos suspensivos. Únicamente se suspenderá el trámite del expediente si llegare el momento de emitir la resolución final y no estuviere resuelto el conflicto de jurisdicción, en tal caso, la resolución final será pronunciada hasta luego de que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción emita su resolución final.”, no se han llenado las expectativas que se esperaban, debido a que se sigue utilizando el recurso de conflicto de jurisdicción únicamente para entorpecer la función jurisdiccional del Estado.

La jurisdicción alude a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, así también se alude a la potestad que poseen los jueces de administrar justicia, resolviendo los conflictos de intereses entre los particulares, declarando derechos o bien ordenando que se cumplan sus decisiones.

En este sentido, al no permitir que se continúe el proceso por la interposición del recurso de conflicto de jurisdicción, se pretende entender que una esa cuestión conocida por el juzgador, debe ser conocida por otro de diferente materia jurisdiccional por considerarse que dicho juzgador es incompetente para conocer el negocio controvertido, surgiendo

entre la autoridades judiciales un descontento y un desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional que ellos realizan para el Estado.

Actualmente, se cuenta con la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el cual resuelve dichos conflictos, la cual data de la época anterior a la actual Constitución Política de la República de Guatemala y al estructura organizacional del Estado que ella enmarca, es decir, que dicho cuerpo jurídico no se encuentra vigente a la realidad nacional del país que se vive en la actualidad; el procedimiento que estipula la ley ya mencionada es usado de forma irresponsable como un mecanismo dilatorio de los procesos jurisdiccionales, no obstante la actual reforma plateada, aun sigue siendo así, olvidando que dicha ley nació por el desconocimiento existente en dicha época de los asunto que competía conocer el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, esa razón le dio nacimiento a la vida jurídica de Guatemala a la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y no el conflicto de competencia en virtud de la materia entre los demás órganos jurisdiccionales de justicia ordinaria o privativa.

#### **4.9. La defensa adecuada dentro del proceso jurisdiccional**

En el ordenamiento jurídico guatemalteco existen una serie de reglas que permiten la realización de la profesión de una manera decorosa para el gremio jurídico, este es el caso del Código de Ética Profesional, como lo puntualizan sus considerandos al indicar que los servicios profesionales, deben dirigirse para conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia de la sociedad y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud,



respeto, actuaciones y dignidad en todas y cada una de sus actividades, siendo dicha dignidad profesional la que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad. Además de ser uno de sus postulados la probidad, la cual se refiere a que el abogado debe evidenciar en su actuar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y de acción, lo cual se debe de manifestar esencialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio de su profesión.

Siendo que es una obligación ética y moral la correcta defensa de los derechos del cliente ante los órganos jurisdiccionales, respondiendo por su negligencia, error inexcusable o dolo en su actuar que provoque detrimento en el patrimonio del cliente o bien sea violentados los derechos del mismo dentro del proceso jurisdiccional instruido en su contra y estando obligado a defender el Estado de Derecho y los derechos humanos contra cualquier arbitrariedad que se cometa o se pretenda cometer; además, de conformidad con el Artículo 19 del Código de Ética Profesional el cual indica que: “El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.”, para realizar su cometido, el profesional del derecho debe de utilizar de manera diligente la defensa de su patrocinado haciendo uso de los medios de impugnación pertinentes al caso concreto, y no mecanismos que únicamente entorpezcan la búsqueda de la justicia o bien dilaten el proceso judicial entablado ante los órganos jurisdiccionales.

Como se anotó con anterioridad, la clasificación de las competencias en el ordenamiento jurídico guatemalteco permite la distinción de diferentes procesos en virtud de la materia o ramo de la ciencia jurídica, y encontramos que en los procesos jurisdiccionales, el mecanismo por el cual se inicia la defensa de los derechos por la parte demandada, es a través de la excepción procesal, y en particular al discutir sobre los conflictos de jurisdicción o competencia, se encuentra dentro de la legislación procesal guatemalteca la excepción de incompetencia, en la cual se le solicita al juez, se inhiba de conocer de un negocio controvertido o un asunto determinado, debido a que la materia en la cual se basa el derecho reclamado no es competencia del juzgador, por lo tanto quién debe de conocerlo, tramitarlo y solucionarlo es un órgano jurisdiccional de distinta materia o ramo jurídico, la estimación de esta excepción debe llevar a que el juzgador que se estima incompetente remítalas actuaciones al juez que se reputa competente.

En la práctica se puede hacerse esto incluso permitiendo al demandante que indique el juez al que desea que sea remitidas las actuaciones, lo que supone que no se hace necesaria la interposición de la demanda nuevamente ante el nuevo órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil para el proceso civil, el Artículo 309 del Código de Trabajo para el proceso laboral, el Artículo 294 del Código Procesal Penal para el proceso penal, y para los procesos contencioso-administrativo, tributario, económico-coactivo, de familia, constitucional, y los demás existentes dentro de la legislación guatemalteca se utilizan las mismas excepciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante lo anterior, también puede, de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, la cual es común a todos los procesos, hacer uso el demandado de la declinatoria, en la cual el demandado, procesado o requerido puede pedirle a un juez incompetente, se inhiba de conocer el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda, interponiéndose dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado el interesado, tramitándose por la vía de los incidentes, cuya gestión se encuentra regulada en los Artículo 135 al 140 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, el cual contiene la Ley del Organismo Judicial, siendo apelable la resolución que se dicte y al encontrarse firme está se remitirán las actuaciones al juez que se estime competente, esto de conformidad con lo estipulado por los Artículos 116 y 117 del ya mencionado cuerpo legal.

#### **4.10. Trabajo de campo**

Al tener un acercamiento con el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción con el efecto de solicitar informe de los recursos de conflictos de jurisdicción promovidos en el año dos mil nueve, el Secretario de dicho órgano jurisdiccional señaló que los procedimientos iniciados durante dicho año, han llegado a un número considerable dentro de los diferentes procesos judiciales en los distintos tribunales de justicia, así se tiene que sé promovieron un total de 992 recursos de conflictos de jurisdicción durante el año dos mil nueve, siendo únicamente 2 de ellos decretados con lugar, en el sentido de que en realidad tenía competencia para conocer del asunto controvertido un órgano administrativo y no el órgano jurisdiccional.

Como lo demuestra la gráfica uno del apartado de anexo, del total de recursos de conflictos de jurisdicción presentados ante el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción, se tiene que en el ramo laboral se plantearon 767 recursos, los cuales representan el 77.31% del total; en materia penal se interpusieron 175 representando el 17.62%; en el ramo administrativo fueron presentados 24 que representan el 2.43%; en materia civil se plantearon 14 que representan el 1.38%; y finalmente en materia de cuentas fueron interpuestos 12 recursos, los cuales representan el 1.26%

Como lo señala la gráfica dos del apartado de anexos, hasta el 15 de Agosto del año 2010 se han presentado en el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y Conflictos de jurisdicción un total de 98 recursos de conflictos de jurisdicción, siendo declarados todos sin lugar, siendo promovidos por un derecho mal invocado o bien una mala interpretación de las normas jurídicas; este número que a juicio de la autora se considera alto, pero en confrontación con el número de recursos presentados en el año 2009 es bajo, se debe a la reforma que sufrió el Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto 15-2010 de dicho poder estatal, el cual manifiesta que no se suspende la tramitación del proceso por el simple hecho de interponer el recurso de conflicto de jurisdicción como sucedía con anterioridad, lo cual ha evitado que se entorpezca la actividad jurisdiccional del Estado para solucionar los conflictos de intereses de los particulares.



## CONCLUSIONES

1. El recurso de conflicto de jurisdicción es uno de los métodos que se han utilizado para detener y entrapar los procesos jurisdiccionales, el cual se encontraba regulado anteriormente, pero en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, no se contempla como tal.
2. Existe falta de ética profesional por parte de los Abogados de Guatemala, cuando estos hacen uso de recursos maliciosos que únicamente buscan entorpecer el curso normal de los procesos judiciales los cuales se encuentran encaminados a la búsqueda de la justicia para la solución del conflicto de intereses de los particulares.
3. Actualmente se ha aplicado incorrectamente el recurso de conflicto de jurisdicción dentro de los procesos jurisdiccionales, debido a que no se ha entendido por parte de los profesionales del derecho los casos en los cuales corresponde su interposición dentro de dichos procesos.
4. Al resolver los recursos de conflicto de jurisdicción, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción violenta el derecho de defensa que posee la contraparte del proceso que se ventila, al no conferirle una audiencia a efecto de que manifieste su posición ante el recurso planteado dentro del proceso que pretende solucionar el conflicto de intereses.



5. No existe dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, los mecanismos sancionatorios que permitan ejercer un verdadero control dentro de la práctica jurídica, evitando que sean presentados ante los tribunales de justicia medios de impugnación que únicamente persiguen dilatar, retardar o bien entorpecer la aplicación de la justicia en los casos concretos.



## RECOMENDACIONES

1. Los profesionales del derecho no deben de seguir utilizando el recurso conflicto de jurisdicción para detener y entrapar los procesos judiciales, ya que la misma Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción indica los casos en los cuales se puede interponer dicho recurso.
2. Los abogados de Guatemala se obliguen a utilizar los mecanismos necesarios para poder defender a su cliente, los cuales están contenidos dentro de los lineamientos jurídicos establecidos en la ley procesal que corresponda a la materia de que se trate el proceso, pero sin atentar en contra de la ética profesional y el decoro de esta profesión, al hacer uso de métodos que entorpezcan el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la justicia.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe de derogar el Decreto 64-76 el cual contiene la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ya que en la actualidad existen mecanismos apropiados para determinar la competencia y jurisdicción de los conflictos de intereses de los particulares, los cuales se encuentran conforme a lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala.



4. Al formularse nuevas leyes de carácter procesal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Congreso de la República de Guatemala tiene la obligación constitucional de respetar los derechos inherentes y fundamentales de los individuos al momento de crear nuevas fórmulas procesales, esto debido a que con el planteamiento del recurso de conflicto de jurisdicción, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no le confiere audiencia a la contraparte dentro del proceso, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala.
  
5. Por medio del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se formulen los mecanismos necesarios de sanción en contra de los profesionales del derecho que atenten en contra del decoro y el buen nombre de la profesión, cuando éstos plantean ante los tribunales de justicia medios de impugnación o recursos legales que buscan entrapar o entorpecer la búsqueda de la justicia.



**ANEXOS**



Gráfica uno

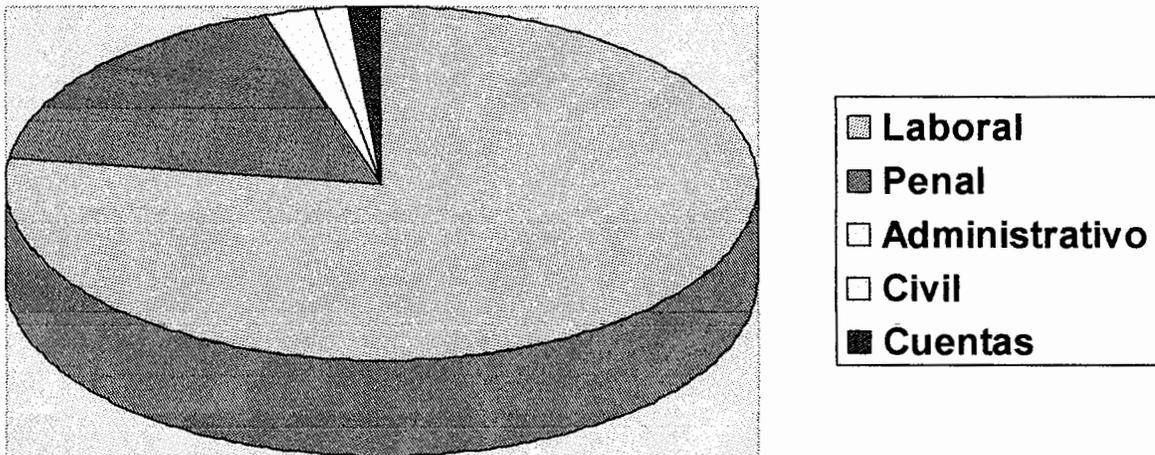
**Conflictos de Jurisdicción promovidos durante el año 2009 un total de 992**



Fuente: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Segundo de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción.

**Gráfica dos**

## Conflictos de Jurisdicción por materia



Fuente: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Segundo de Cuentas y Conflictos de Jurisdicción.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. T. 1; Ed. Universitaria, Guatemala, 1977.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Teoría general del proceso**. (s.e.) (s.l.) (s.f.).
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial**. T. 1.; 2ª. ed. Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**. Centro ed. Vile, Guatemala, 2006.
- BARRIENTOS ARCHILA, Estuardo de Jesús. **Análisis jurídico de la inoperancia del planteamiento del conflicto de jurisdicción, cuando se ha dirimido la competencia del juez de trabajo**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2009.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta; Argentina; 1979.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal**. Ed. Aguilar, Madrid, España, 1966.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. 10ª. ed. Ed. Rodríguez, S. A. de C. V., México, 2004.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 5ª. ed. (s.e.) Guatemala, 2005.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. T. 1; 4ª. ed. Ed. Civitas, S. A., Madrid, España, 1998.
- HERNÁNDEZ MAGRO MIRANDA, Ignacio Humberto. **Los conflictos de competencia judicial**. (s.e.) (s.l.) (s.f.).
- [http://enciclopedia.us.es/index.php/Proceso\\_judicial](http://enciclopedia.us.es/index.php/Proceso_judicial) (5 de julio de 2010).
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia_judicial) (5 de julio de 2010).
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci%C3%B3n> (5 de julio de 2010).
- [http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_jurisdiccional](http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_jurisdiccional) (5 de julio de 2010.)
- <http://www.justiciasantafe.gov.ar/concurso/tema4.htm> (5 de julio de 2010).



- ILLANES, F. **La acción procesal.** CED, La Paz, Bolivia, 2010.  
<http://jorgemachicado.blogspot.com> (5 de julio de 2010).
- MONTERO AROCA, Juan. **Introducción al proceso laboral.** 4ª. ed. Ed. José María Bosch, Barcelona, España, 1997.
- MONTERO AROCA, Juan, CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Vol. 1. 2ª. ed. Magna Terra Editores, Guatemala, 2002.
- MORENO ROMERO, Ricardo Antonio. **La jurisdicción y competencia – sus respectivas clasificaciones y criterios para determinar la competencia**  
<http://www.monografias.com/trabajos71/jurisdicion-competencia/jurisdicion-competencia.shtml> (5 de julio de 2010).
- NAVARRO SILVA, Letelier Lucas. **Importancia de la jurisdicción.**  
<http://www.monografias.com/trabajos70/importancia-jurisdicion/importancia-jurisdicion1.shtml> (5 de julio de 2010).
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil.** T. 1. 1ª. ed. Ed. Vásquez, Guatemala, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1981.
- PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil.** Ed. Porrúa S. A. de C. V., México, 2000.
- QUISBERT, Ermo. **La pretensión procesal.** CED, La Paz, Bolivia, 2010.  
<http://jorgemachicado.blogspot.com> (5 de julio de 2010).
- QUISBERT, Ermo. **¿Qué es la excepción procesal?** CED, La Paz, Bolivia, 2010.  
<http://jorgemachicado.blogspot.com> (5 de julio de 2010).
- RODRÍGUEZ SAAVEDRA, Jorge Luis. **La competencia.** <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml> (5 de julio de 2010).
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 3ª. ed. Ed. Mayte, Guatemala, 1995.
- VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso.** Ed. Nomos, Colombia, 1984.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.



Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1948.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Trabajo. Decreto 1444, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de la Organización las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.